

Informe de Investigación

Título: El Cambio de uso de tierra
Subtítulo: Las Sanciones en la Ley Forestal

Rama del Derecho: Derecho Ambiental.	Descriptor: Ley Forestal.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Cambio de uso de la tierra, actividades autorizadas, penas, reparación de daño en materia ambiental, delito de efectos permanentes, Tala ilegal de árboles.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
Bien jurídico tutelado.....	2
Conductas típicas.....	3
3 Normativa.....	4
ARTICULO 19.- Actividades autorizadas.....	4
ARTICULO 58.- Penas.....	4
ARTICULO 61.- Prisión de un mes a tres años.....	5
4 Jurisprudencia.....	5
a)Beneficio de ejecución condicional de la pena: Requisitos y reparación de los daños en materia de medio ambiente como condición para su otorgamiento.....	5
b)Tala ilegal de árboles: Alcances del principio de irreductibilidad del bosque en relación con la necesaria reparación de los daños causados al ambiente.....	7
c)Infracción de ley forestal: Falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original.....	9
d)Ley: Solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 19 inciso b)y 34 de la Ley Forestal.....	12
e)Usurpación: Ilícito de carácter instantáneo de efectos permanentes.....	12
f)Invasión de área forestal: Similitud con el delito de usurpación para efectos de la prescripción.....	14
g)Invasión de área forestal: Delito de efectos permanentes.....	16
h)Infracción de ley forestal: Tala de árboles en zona de protección.....	18
i)Infracción de ley forestal: Aprovechamiento del recurso forestal como elemento objetivo del tipo.....	19



j)Comiso: Aprovechamiento ilegal de madera.....	20
k)Extinción de la acción penal: Delitos con pena de prisión no les es aplicable el pago de multa como causal extintiva.....	21
l)Prescripción de la acción penal: Análisis con respecto a delitos de efectos permanentes.....	22
m)Invasión de área forestal: Alcances del verbo "invadir" en relación con la configuración del tipo penal.....	24
n)Infracción de ley forestal: Concepto de "invasión" de un área de conservación o protección.....	25
o)Teoría del dominio funcional del hecho: Aplicación en tala ilegal de árboles.....	26
p)Tala ilegal de árboles: Comprobación de aprovechamiento forestal sin permiso respectivo.....	27
q)Tala ilegal de productos forestales: Concepto de "forestal", "bosque" y "terreno de uso agropecuario".....	28
r)Tala ilegal de árboles: Propiedad privada.....	33
s)Tala ilegal de productos forestales: Análisis jurisprudencial sobre el concepto "forestal" y los elementos del tipo.....	38
t)Error de tipo: Análisis en el ilícito de aprovechamiento de producto forestal creyendo tener permiso de la administración forestal.....	42
u)Aprovechamiento ilícito de productos forestales: Aserrió posterior a tala autorizada no lo constituye.....	43

1 Resumen

El presente informe es sobre el tema del cambio de uso de la tierra y las sanciones que acarrea esta acción. Se adjunta doctrina, normativa y abundante jurisprudencia en relación a este supuesto, la mayoría de los fallos se obtienen del Tribunal de Casación Penal.

2 Doctrina

Bien jurídico tutelado

[Vallecillo]¹

Con estas normas lo que se busca es prohibir el exterminio de los bosques por medio del cambio de uso de suelo si no es por medio de un plan de manejo que asegure la extracción selectiva, además de la presentación previa de un cuestionario que ayuden a determinar si se requiere un estudio de impacto ambiental o no.



Se explica en la Circular 01-2005, sobre política de persecución penal ambiental de la Fiscalía General de la República, que esta ley viene a revolucionar el concepto de conservación en Costa Rica, por cuanto lo convierte en el primer país en el mundo en prohibir la tala rasa en bosque. Continúa agregando que el valor que el legislador le está otorgando a los bosques implica el conocimiento de que éstos son la fuente máxima de vida animal y vegetal, que aseguran la calidad de vida humana, que permiten la absorción de gases de efecto invernadero, que generan ingresos con la elaboración de todo tipo de productos y que podrían contener la cura de enfermedades.

De acuerdo con el tipo penal, los bosques únicamente podrán ser aprovechados mediante un plan de manejo que asegure la extracción, además de la presentación previa de un cuestionario que busca determinar si es necesario la elaboración del estudio de impacto ambiental. Asimismo, se busca brindar una protección especial a los bosques del país con la intención de que no se cambie su identidad es decir, que sigan siendo bosques, a menos claro está se trate de alguna de las excepciones del artículo 19, las cuales permitirán la corta de los bosques de una forma limitada, proporcional y razonable para los fines expuestos como excepciones.

Conductas típicas

Lo importante en el delito de cambio de uso de suelo, es que la conducta típica realizada por el sujeto activo debe implicar otro uso diferente, en el que es indiferente si este nuevo uso impide o no que el bosque se regenere naturalmente. Cuando se utiliza en la norma la frase "realizar actividades", se busca permitir la adaptación del tipo penal a cualquier conducta, siempre que el fin o el resultado sea el cambio de uso de la tierra cubierta de bosque, que es precisamente lo que se quiere proteger.

Los distintos usos aparte del forestal que se pueden dar en la tierra son agrícola, ganadero, silvicultura, residencial o habitacional, industrial, comercial, turístico, deportivo, entre otros. Pero ésta no es una lista cerrada y cualquier otro uso distinto del forestal o específicamente del uso del bosque puede ser considerado como una actividad que implique cambio de uso de la tierra (Poder Judicial, MP, 2005, p. 54).

De acuerdo con la directriz 01-2005 de la Fiscalía General de la República, puede constituir cambio de uso la acción, luego de la tala, realizar cualquier tipo de cultivo, plantar otro tipo de árboles, poner zacate, introducir ganado en el terreno, levantar cualquier construcción, colocar lastre o cemento con cualquier fin, hacer una trocha y socolar para poner zacate, es decir que basta con eliminar la vegetación para poner otra cosa para que se configure el delito.

Es importante tomar en cuenta que en el artículo 19 se protege no todo tipo de suelo sino aquél que se encuentre cubierto de bosque, por lo que es necesario definirlo para entender que se comprende dentro de este concepto. De acuerdo con el artículo 3 inciso d) de la LF, se entiende por bosque todo ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural

u otras técnicas forestales que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

3 Normativa

[Ley Forestal]²

ARTICULO 19.- Actividades autorizadas.

En terrenos cubiertos de bosque, ***no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales.*** Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.
- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.
- c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 58.- Penas.

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

ARTICULO 61.- Prisión de un mes a tres años.

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley.** En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.
- d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

4 Jurisprudencia

a) Beneficio de ejecución condicional de la pena: Requisitos y reparación de los daños en materia de medio ambiente como condición para su otorgamiento

Cambio de destino del terreno y principio de irreductibilidad del bosque

[Tribunal de Casación Penal]³

Voto de mayoría

"II.- Sobre el fondo.- Con cita del § 59 del C.p., en el apartado "d)" el recurrente cuestiona que se otorgara a su patrocinado el beneficio de ejecución condicional de la pena, sujeto a la eliminación de cultivo de café en el inmueble relacionado a los hechos, a la siembra de especies locales y a la permisión de su desarrollo natural, so pena de revocar el beneficio dicho en caso de incumplimiento. Dice el impugnante de la arbitrariedad de tal estipulación judicial dispuesta sin base legal, amén de no establecerse el tiempo en que debe cumplirse, tanto en su inicio como en su finalización. Agrega que el imputado no es propietario de terreno en que debería restablecer el bosque, por lo que se le obligaría a cometer un delito contra la propietaria Marta Estela Cordero Zumbado. Se declara parcialmente con lugar el reclamo. De conformidad con lo establecido por los §§ 59, 60 y 61 del C.p., el juzgador debió fundar la condena de ejecución condicional en los siguientes aspectos; (i) «... que se trate de un delincuente primario...» (ii) «... la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las



normas sociales...» (iii) «... y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto...» (se suple el destacado) (iv) «... en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado...» A excepción de los dos primeros requisitos, el juzgador de instancia omite analizar los dos restantes, lo que dejaría sin fundamento el beneficio de ejecución condicional de la pena; sin embargo, en virtud del principio no reformatio in peius previsto en el § 451 del C.p.p., al haber recurrido solamente la defensa no se le puede perjudicar en cuanto a la pena impuesta ni a los beneficios otorgados, de manera que no obstante la nulidad parcial que se dirá la ejecución condicional de la pena adquiere firmeza a partir de esta sentencia de casación. Al margen de lo anterior, cabe señalar que el motivo por el que se impugna el fallo, esto es cuestionando la reparación de los daños causados estipulada como condición del beneficio dicho, hace dudar del arrepentimiento del imputado y su deseo de reparar, con lo que sería imposible la ejecución condicional; sin embargo, por las razones expuestas se mantiene el beneficio. En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Const.Pol. establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga casi como incentivo el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador. Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Const.Pol., que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial en este caso guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998, que dispone ad litteram: «... Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable

de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados...» Si bien en el presente asunto lo resuelto por el juzgador no corresponde a la existencia de una acción civil resarcitoria, es lo cierto que no sobrepasa la voluntad de la ley, que exige la reparación de los daños cuando se cometa delito, con independencia del dolo o de la culpa. En este caso se actuó dolosamente, por lo que con mayor razón tiene total aceptación lo dispuesto por el Tribunal de Juicio de Cartago. Sin embargo, lleva razón el recurrente en cuanto debe existir una calendarización de la cláusula de comentario, para controlar su cumplimiento; de este modo, el juzgador debe indicar en qué fecha debe concluirse la eliminación de los cultivos, cuándo debe iniciarse la siembra de especies propias del bosque, qué cuidados deben guardarse, qué métodos deben usarse y otros aspectos que considere necesarios. De otro modo, la condición por la que se otorga el beneficio no está fundamentada. En consecuencia, se acoge parcialmente el agravio y con base en lo dispuesto por el § 450 del C.p.p. se anula parcialmente la sentencia venida en alzada, solamente en cuanto a los plazos, etapas y formas de control para el cumplimiento de la condición por la que se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena. De ser necesario podrá recibir en audiencia la prueba pericial pertinente. Se ordena el reenvío para que se resuelvan esos aspectos. En lo que no se menciona queda firme el fallo de mérito."

b) Tala ilegal de árboles: Alcances del principio de irreductibilidad del bosque en relación con la necesaria reparación de los daños causados al ambiente

Análisis sobre la restitución de las cosas a su estado original

[Tribunal de Casación Penal]⁴

Voto de mayoría

" II.- El segundo motivo de cada uno de los recursos, que son idénticos, denuncia la inobservancia de los §§ 19 de la Ley Forestal, y 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Opinan los impugnantes que el juzgador de mérito cometió un error judicial, cuando rechazó la petición de desarraigo del cultivo de café con que se sustituyó el bosque, pues con ello no se revierte el cambio de uso del suelo hecho por el imputado, se impide la regeneración del bosque y se daña el río Parrita por la infiltración de los agroquímicos. Se declara con lugar el reclamo. Examinado el fallo de mérito con la finalidad de resolver los agravios expuestos por el Procurador Calderón y por el Fiscal Ortega, da cuenta esta corte de casación penal del error in iudicando cometido por el juez de juicio, esto es de un yerro en la aplicación de la ley sustantiva, en el presente caso por inobservancia de lo establecido por los §§ 50 y 74 de la Const.Pol., 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad. De la normativa de cita deriva el principio de irreductibilidad del bosque, pues establece la necesaria reparación de los daños causados al ambiente, de manera que no hay opción para dejar de ordenar que los terrenos de bosque objeto del delito de cambio de uso vuelvan a ser bosque. No obstante la comprobación del delito y la condena al imputado, el juzgador de instancia decidió «... permitir la continuidad de la actividad cafetalera del imputado la cual debe realizarse de manera tal que no afecte de manera significativa al medio ambiente...»; el razonamiento en que fincó tal decisión, señala que «... no pareciera ser justo, aunque si podría ser legal, la petición del señor Fiscal del desarraigo del café con base en el artículo 140 del Código Procesal, lo cual constituye una potestad jurisdiccional. Tal petición, en este caso, no pareciera corresponder al disvalor de la acción dolosa cometida, y podría ser hasta



atentatorio en contra de la teoría de la determinación de la pena, a partir de la medida de la culpabilidad del encausado. Que abarcaría o sólo al imputado, sino también a su familia... Tomando en cuenta que la ley obliga a tal imposición y en vista de las pericias y de las manifestaciones en torno a que es posible la coexistencia del café y del roble encino y si se aplican en la zona abono orgánico se ha dicho que por la forma de la siembra el río y las quebradas no resultarían significativamente afectadas...». Sin embargo, el razonamiento es equivocado porque los aspectos de la restitución son independientes de la pena; un mismo hecho, por ejemplo el hurto del empleado al patrimonio de su empleador, genera una condena e imposición de una pena por hurto simple, la restitución de la cosa, la indemnización civil por perjuicios y el despido, es decir, causa responsabilidad penal, civil y laboral. En el caso de los delitos contra el medio ambiente no sucede cosa distinta: generan diversas formas de responsabilidad. El razonamiento expuesto en la sentencia de instancia no resiste un examen apagógico: si es el sufrimiento económico de la familia del condenado, es razón válida para no ordenar la restitución del bosque, también lo es para denegar la reparación civil derivada de cualquiera otro delito. Se repite: los aspectos penales y los relacionados a la restitución son distintos. No ordenar la restitución del bosque y permitir la explotación cafetalera en el terreno involucrado en esta causa, es violatorio del § 50 de la Const.Pol. porque deja de garantizar un ambiente sano y equilibrado a todos los seres humanos del planeta, amén de ignorar el mencionado principio de irreductibilidad del bosque. Por otra parte, considerar que la restitución es potestativa del tribunal es un error grosero; por el contrario, siempre que exista base probatoria y corresponda de acuerdo a la ley como en el presente caso de acuerdo los §§ 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad los jueces penales deben ordenar la restitución de las cosas a su estado original. En el presente caso, corresponde restituir el bosque y no hay discrecionalidad alguna para postergar o denegar esta resolución; corresponde ordenar la eliminación del cultivo del café y restablecimiento del bosque, sin conceder o reconocer al imputado derecho alguno derivado de su delito. Ya se ha dicho que la protección del suelo de los bosques consagrada en las normas de repetida cita, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; todo lo contrario, esas situaciones imponen al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, estimularía actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas, en eso consiste el principio de irreductibilidad del bosque. De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque. Se reitera el criterio de este tribunal, en punto a que esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Const.Pol., que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Si bien lo que ahora se resuelve no corresponde a la existencia de una acción civil resarcitoria, es lo cierto que no sobrepasa la voluntad de la ley, que exige la reparación de los daños cuando se cometa delito, con independencia del dolo o de la culpa. La restitución de las cosas a su estado original, es una resolución necesaria que debe disponerse en sentencia, exista o no acción civil resarcitoria; por esta última razón es que el § 361 del C.p.p. en su inciso “d)”, impone al tribunal de mérito pronunciarse acerca de la restitución y las cosas, mientras en el inciso “e)” establece la resolución de los civil solamente cuando exista la acción de tal naturaleza. Así las cosas, corresponde acoger los agravios expuestos por los señores

Procurador y Fiscal, revocar parcialmente la sentencia venida en alzada en cuanto dispuso «... Sin lugar el desarraigo del café, pero deberá el condenado permitir el crecimiento del Roble encino rebrotado y se le prohíbe el uso de agroquímicos, quedando obligado sólo al uso de abonos orgánicos para el café que sembró...», y en su lugar se ordena la inmediata exclusión de los cultivos en el terreno relacionado con esta causa penal y restituir el bosque lo antes posible. En lo que no se menciona queda firme la sentencia impugnada."

c) Infracción de ley forestal: Falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original

Análisis sobre el derecho de reparación del daño causado y aplicación del principio de irreductibilidad del bosque

[Tribunal de Casación Penal]⁵

Voto de mayoría

"**IV.** En la casación por el fondo se invoca errónea aplicación de los artículos 50 de la Constitución Política, 99 inciso h) de la Ley del Ambiente, 96, 103 inciso 1) del Código Penal, 122, 123 de las reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y 140 del Código Procesal Penal. Afirma que ni el propio Estado solicitó la restitución del daño causado, pues se acreditó que no existe un daño ambiental, con lo cual no resultaba aplicable el artículo 50 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estima que se trata de una norma con sanciones administrativas, no aplicables en sede penal. También reprocha la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues tal requiere una solicitud de restitución, que no fue planteada por la Procuraduría General de la República. Además, estima que al absolverse al imputado quedó demostrada la inexistencia de un delito y por ello no es posible ordenar el derribo de las obras. Agrega que la aplicación de los artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941 exigen la presentación de la acción civil resarcitoria, la cual no fue presentada por la Procuraduría General de la República. Finalmente, estima que el artículo 140 del Código Procesal Penal tampoco resulta aplicable, pues se trata de una medida preventiva, antes del dictado de la sentencia. **Sin lugar los reclamos.** El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: *"Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala*



Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: "Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este."; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria, como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que "... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto." (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado." y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado. Tratándose de un delito de Infracción a la Ley de Uso y Conservación de Suelos (No. 7779 de 309 abril de 1998) el artículo 52 de dicha ley establece que: "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente.", de donde se deriva una regulación específica que obliga al infractor a indemnizar los daños y perjuicios o a reparar los daños causados. Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad. En sentido similar ha resuelto este Tribunal lo siguiente: "En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Constitución Política establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley



Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, tala ilegal, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga casi como incentivo el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador. Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Constitución Política, que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial en este caso guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998..." (Sentencia 2003-0366, de 11:54 hrs. del 5 de mayo del 2003 con redacción del Juez Dall'anese Ruiz. Este criterio fue reiterado en sentencia 2003-396). Referido al caso que nos ocupa, la sentencia no contempló la restitución de las cosas al estado anterior como ordena la normativa citada, no obstante, por provenir el fallo de un procedimiento abreviado y por ser la restitución una consecuencia directa de la comisión del delito y no requerir acción civil, lo propio es acoger el recurso de casación planteado y resolver en esta sede disponiendo la restitución del área de bosque afectada a su estado anterior a los hechos. Por tratarse de la construcción de una trocha o camino en la montaña, que implicó infracción a varias normas, no presenta las mismas características que en casos de levantamiento de una infraestructura en que ordenar la demolición constituye una solución, por ello no se observa viable la destrucción del camino; de igual forma no resulta atinente imponer el pago de los daños y perjuicios, toda vez que ello siempre permitiría el uso del camino a cambio del pago con provecho al infractor, por lo que la restitución en este caso debe orientarse hacia la conservación del área de bosque y en atención a ello se dispone el cierre del camino y se prohíbe el uso en cualquiera de las formas posibles y se ordena la restitución del bosque mediante la siembra de especies propias para tal fin, cuyo cumplimiento podrá vigilarse por las autoridades administrativas o de ejecución". En el caso en estudio quedó demostrado que se invadió un área de protección, mediante la construcción de una serie de obras, que deben ser derribadas o destruidas en aras de mantener el equilibrio de la naturaleza. No se requiere la comisión de un hecho delictivo para que los tribunales, aún de oficio, decreten la restitución de las cosas al estado anterior a su modificación. Nótese que el propio artículo 103 del Código Penal únicamente exige un hecho punible, cuyos alcances se limitan a un injusto penal. En esta causa se acreditó la existencia del injusto, pues la acción de ordenar las construcciones, cuyo derribo ahora se acuerda, resultaban violatorias de la Ley Forestal. Además, no había una norma que autorizara dichas acciones, con lo cual la acción también resultaba antijurídica. De tal forma que era obligación del juzgador ordenar el derribo o destrucción de la serie de obras que se mencionan en el fallo, pues estas fueron construidas en un área de protección. Consecuentemente, no es atendible el reproche formulado."



d) Ley: Solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal Contaminación de terreno cubierto de bosque con pretexto de conveniencia nacional

[Sala Constitucional]⁶

Voto de mayoría

DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN NORMATIVA.- El objeto de impugnación en la vía de las acciones de inconstitucionalidad está definido a partir de los artículos 10 de la Constitución Política y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera tal que se residencia en las normas de carácter general. Con lo cual, resulta imposible la impugnación de actos concretos de la Administración en esta vía, toda vez que el propio ordenamiento jurídico prevé que se haga mediante el recurso de amparo, dispuesto en el artículo 48 constitucional y 29 de la Ley que rige esta Jurisdicción. En virtud de lo cual, en el tanto la impugnación de esta gestión pretenda la anulación de actos concretos de la Administración, en este caso los permisos de corta de árboles que otorgó el Ministerio de Ambiente y Energía al Instituto Costarricense de Electricidad, para el aprovechamiento forestal en la zona que comprende Limón hasta Sixaola que se ubican sobre zona protectora y bosque propiedad del Estado, en el marco del proyecto denominado Moín-Cahuita, por estimar que ponen en riesgo especies vedadas por estar en peligro de extinción, así como la seguridad ambiental la zona, por las posibles inundaciones, derrumbes y cambio ecológico que provoca el cambio de uso del suelo de bosque a potrero, con la directa incidencia en el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 50 y 89 de la Constitución Política), exceden el objeto de este tipo de gestiones, debiendo analizarse a través del recurso de amparo. En virtud de lo cual, lo procedente es desglosar el escrito de interposición de la misma y certifíquese, a fin de que sea tramitado como recurso de amparo en lo que corresponda a esta impugnación. En lo demás, en lo relativo a la impugnación de las normas –artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal – por estimarlos violatorios de los artículos 50 y 89 de la Constitución Política en sus efectos, procede darle curso, conforme a la ley.

JURIS ART 58:

e) Usurpación: Ilícito de carácter instantáneo de efectos permanentes

[Tribunal de Casación Penal]⁷



Voto de mayoría

" En primer término, como bien lo hace ver el recurrente, esta Cámara ha estimado que el delito de usurpación es de efectos permanentes. Se ha expuesto al respecto "...El artículo 32 del Código Procesal Penal establece un régimen especial para computar la prescripción, entre otros, en los casos de delitos de efectos permanentes. Esto tiene su razón de ser pues el imputado en estas hipótesis se mantiene en cada instante perjudicando los derechos de las víctimas, no permitiéndole su libre ejercicio. Este es el caso del delito de usurpación, que es instantáneo pero de efectos permanentes. Mientras el sujeto activo se localice dentro del predio o inmueble no corre el plazo de prescripción y menos opera la reducción del artículo 33 del Código Procesal Penal. Según lo tenido por acreditado los acusados, al momento del fallo, aún permanecían dentro del terreno, cuya posesión reclama el representante de la víctima, lo que implica que el plazo de prescripción no había empezado a correr. El punto ha sido objeto de conocimiento por este Tribunal y reiteradamente se ha dispuesto que el delito de usurpación es instantáneo pero de efectos permanentes (ver, entre otros 991-2000, del 22 de diciembre del 2000; 327-00, del 28 de abril del 2000; 436-00 del dos de junio del 2000, 552-01 de las 10:45 horas del 20 de julio y 2001-734, de las 10:10 horas del 20 de setiembre, ambos del 2001 y 2002-0064, de las 11:45 horas del uno de febrero del 2002), lo que impide que se compute el plazo de prescripción mientras los invasores permanezcan en el predio...". Este criterio ha sido avalado por la Sala Constitucional en voto 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de setiembre del 2001. De tal forma que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia. En el caso en estudio se atribuye a los acusados el delito de usurpación de dominio público, por haber construido parte del muro dentro del cauce del Río Segundo. A la fecha se mantiene la perturbación pues no ha sido derribada dicha construcción lo que llevó a la formulación y admisión de la acusación. Sobre esos hechos no ha transcurrido siquiera un día de prescripción. Por la misma acción también se acusa, en concurso ideal, el delito de Invasión en área protegida, contemplado en el artículo 58 inciso a) de La Ley Forestal, Número 7575, que establece una sanción de tres meses a tres años de prisión, en el tanto que la construcción se realizó, en parte, dentro de los diez metros de la ribera del citado río, lo que implica invasión de una área de protección, según la definición que señala el artículo 33 inciso b) de esta Ley "...Se declaran áreas de protección las siguientes: ...b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado...". El delito es similar al de usurpación, a saber, de efectos permanentes, y mientras se mantenga la invasión a la zona protegida no corre el plazo de prescripción. En consecuencia, debe acogerse el primer motivo del recurso de casación del representante del Estado y anular la sentencia recurrida, ordenando el reenvío. Por la forma en que se resuelve carece de interés entrar a conocer los restantes motivos del recurso del representante del Estado y el del actor civil Víctor Francisco Alfaro Murillo."

f) Invasión de área forestal: Similitud con el delito de usurpación para efectos de la prescripción

[Tribunal de Casación Penal]⁸

Voto de mayoría

" En primer término, esta Cámara ha estimado que el delito de Invasión en área protegida, contemplado en el artículo 58 inciso a) de La Ley Forestal, Número 7575, que establece una sanción de tres meses a tres años de prisión, es similar al de usurpación, de efectos permanentes (ver Voto 117-2002 de las 10:15 horas del 15-2-2002), en el tanto que la construcción se realizó, dentro de la zona de protección y a orillas del cauce de la Quebrada Habana, lo que implica invasión de una área de protección, según la definición que señala el artículo 33 inciso b de esta Ley "...Se declaran áreas de protección las siguientes: ...b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado...", lo que impide que se compute el plazo de prescripción mientras los invasores permanezcan en el predio (ver, entre otros 991-2000, del 22 de diciembre del 2000; 327-00, del 28 de abril del 2000; 436-00 del dos de junio del 2000, 552-01 de las 10:45 horas del 20 de julio y 2001-734, de las 10:10 horas del 20 de setiembre, ambos del 2001 y 2002-0064, de las 11:45 horas del uno de febrero del 2002),....". Se ha expuesto al respecto "...El artículo 32 del Código Procesal Penal establece un régimen especial para computar la prescripción, entre otros, en los casos de delitos de efectos permanentes. Esto tiene su razón de ser pues el imputado en estas hipótesis se mantiene en cada instante perjudicando los derechos de las víctimas, no permitiéndole su libre ejercicio." Este criterio ha sido avalado por la Sala Constitucional en voto 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de setiembre del 2001. De tal forma que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia (así voto 117-2002) . En el caso en estudio se atribuye a los acusados el delito de Infracción a la Ley Forestal, por haber construido un muro de contención a la orilla del cauce de la quebrada Habana. A la fecha se mantiene la perturbación pues no ha sido derribada dicha construcción lo que llevó a la formulación y admisión de la acusación. Sobre esos hechos no ha transcurrido siquiera un día de prescripción. En consecuencia, debe rechazarse el primer motivo del recurso de casación.

II.- El segundo de los reclamos señala que se le condenó por haber construido un muro de contención en zona de protección (artículo 33 inciso b) de la Ley Forestal), pero no se establece en el fallo a cuantos metros de la ribera de la quebrada se construyó ese muro, pues claramente establece dicha norma que se considera zona protectora una zona de quince metros en zona rural y diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas, arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. El fallo es omiso al establecer si se está en zona rural o urbana, si el terreno es plano o quebrado y no se indica a que distancia fue construido el muro de la ribera de la quebrada La Habana, todo lo cual afecta su derecho de defensa. **El alegato debe desestimarse.** La sentencia es clara al señalar que "el encartado construyó un muro de contención dentro de la zona de protección y **a la orilla** del cauce de la Quebrada Habana con una longitud de nueve metros y dos metros de alto, sin contar con los permisos de ley". El Diccionario Práctico Español Moderno Larousse (1983, Ediciones Larousse, S.A. de C.V.) define la palabra **orilla** como "Borde de una superficie.// Parte de tierra contigua a un río, mar, etc.//". Por otro lado el Diccionario de la Lengua



Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición 2001, describe **orilla** como "Término, límite o extremo de la extensión superficial de algunas cosas.// Límite de la tierra que la separa del mar, de un lago, de un río, etc. // Faja de tierra que está más inmediata al agua". También este diccionario define **cauce** como "Lecho de los ríos y arroyos". Dadas estas descripciones, si bien es cierto la sentencia no indica la distancia en metros en la que es construido el muro, esa circunstancia viene de más pues toda la prueba recabada, testimonial y documental es conteste en establecer que el muro se construyó a la orilla del cauce de la quebrada (ver oficio de folio 5 del expediente y declaración del imputado Asdrúbal Villegas Corrales, y de los testigos Róger Araya Barboza, Carlos Luis Ulate Ramírez, a folios 90 - 91 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, es claro que es innecesario, en este caso concreto, fijar la distancia del muro de la quebrada y si se está en zona rural o urbana, de modo que no se ha violado ningún derecho de defensa del acusado, por lo que se desestima el alegato [...]

IV.- El cuarto motivo señala que el juzgador ordenó la demolición del relacionado muro de contención, lo que no resulta procedente dado que no existe disposición que lleve a fundamentarla, máxime que no ha mediado acción civil resarcitoria de parte del Estado ofendido y en consecuencia con ello se violenta el sagrado deber de fundamentar y motivar tal razonamiento, lo que se ha incumplido. **No procede el agravio.** Bien lo señala la representación del Ministerio Público al contestar la audiencia del recurso, que conforme al artículo 140 del CPP el Tribunal tiene la facultad para restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo y el artículo 96 párrafo segundo del Código Penal también lo faculta para ello. Además el artículo 50 de la Constitución Política dice: "(...) Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. (...)". La construcción del muro constituye en elemento del delito, que requiere su demolición, demolición que constituye una reparación específica del daño, conforme a lo que se define legalmente. La obligación de destruir el muro constituye una obligación legal específica en la que se establece, en función del interés público, un procedimiento reparador que en el fallo recurrido se reconoció expresamente, ya que lo importante es impedir que se mantenga una situación en la que se incumple lo preceptuado por la ley forestal, dado que el muro fue construido en la zona de protección. En consecuencia, no procede el alegato [...] Más parece que el impugnante lo que pretende; es combatir los hechos probados en la sentencia, lo que es improcedente en la casación por el fondo, en la que rige el principio de intangibilidad de los hechos probados (Art. 369 inciso i) del Código Procesal Penal). Sin embargo, no obstante lo anterior, se debe señalar en relación con lo que significa **invadir**, que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española dice: "Irrumpir, entrar por la fuerza. //2. Ocupar anormal o irregularmente un lugar". La acusación establecía en su punto 2 lo siguiente: "2. El día siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, efectivos del Ministerio de Salud se presentaron nuevamente a la propiedad del encartado Villegas Corrales pudiendo constatar que el encartado (...) por el contrario rellenó el muro y construyó un planché". Luego, la relación de hechos probados de la sentencia recurrida dice: "2. El siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, Araya Barboza se presentó nuevamente a la propiedad del encartado (...) pudiendo constatar que el justiciable, había rellenado el área existente entre el muro y su propiedad". El Juzgador en el fallo razona: "De todas formas de un simple análisis de la situación que nos ocupa, claramente se infiere que la intención o voluntad del justiciable no fue proteger su propiedad de un eminente (sic) peligro para evitar un mal mayor, sino que es todo lo contrario: ganar terreno a costa de dicho afluente aumentando la dimensión de su lote, pues nótese que después- cinco o seis meses después - ya sabiendo que no podría "invadir" dicha zona de protección, procede a rellenar el lote con tierra, convirtiéndolo en un lote plano, el cual adquiere según nos informa la experiencia y la lógica, un valor más alto". De acuerdo con lo indicado no lleva razón el recurrente por lo que procede rechazar el reclamo."

g) Invasión de área forestal: Delito de efectos permanentes

Inexistencia del derecho a indemnización por construcción en terrenos invadidos

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]⁹

Voto de mayoría

“II.- CUARTO MOTIVO (forma): **Indebida aplicación de las normas sobre prescripción.** Amparado en lo dispuesto por el artículo 32 del Código Procesal Penal, el encartado argumenta lo siguiente: **a)** El Tribunal faltó al principio de objetividad cuando resolvió que los hechos investigados no están prescritos, para lo cual sostuvo que se está en presencia de un delito de efectos permanentes; **b)** El juzgador tampoco lleva razón al sostener que la conducta del imputado es de efectos permanentes, pues -en criterio de quien recurre- no se ha demostrado fehacientemente que el imputado ampliara su pizzería en dirección a la quebrada. Al respecto se tiene que el testigo García Villalobos fue terminante al afirmar que dicha ampliación fue hacia el lado de la calle, y que al lado de la quebrada sólo se remodeló sobre un área previamente construida, hacia la cual fue desviado el cauce de aquella desde hace muchos años, por lo cual sí ha operado cualquier término de prescripción. La queja no es atendible. No encuentra este Tribunal de Casación cómo el órgano de mérito pudo violar el principio de objetividad por el hecho de seguir el criterio jurisprudencial esbozado por el Tribunal de Casación de Goicoechea en el voto que se cita en la sentencia de mérito (Nº 2002.193 de las 9:00 horas del 8 de marzo de 2002, donde a su vez se citan otros más), el cual asimismo prohíjan y comparten los suscritos jueces de casación de San Ramón), en el sentido de que la *invasión* de una zona protectora prevista por los artículos 33 y 58 inciso a) de la Ley Forestal, califica como un delito de efectos permanentes conforme al artículo 32 del Código Procesal Penal. Al respecto no podría perderse de vista que la construcción ilícita que realizó el encartado aún permanece en el lugar, siendo notorio que al seguir poseyendo en la actualidad el citado inmueble (incluida dicha edificación), permanece de manera constante y continua perpetrando y actualizando dicha *invasión*. Ello implica que mientras el encartado permanezca en tales condiciones, día a día su conducta delictiva sigue ajustándose al tipo penal aplicado, lesionando el bien jurídico tutelado. Por último, según se razonó en el anterior considerando, contrario a lo que sostiene el impugnante en la sentencia de mérito sí se tuvo por cierto que el imputado realizó una construcción nueva en el área protegida del cauce de la Quebrada Sucia, de donde se cumple con todos los elementos objetivos que requiere el tipo penal aplicado. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja en todos sus extremos.

III.- QUINTO MOTIVO (forma): **Indebida fundamentación de la "acción civil resarcitoria".** En este motivo el imputado cuestiona la condenatoria civil que dictó el órgano de instancia, con la cual habría violado lo dispuesto por los artículos 142, 148, 363 y 365 del Código Procesal Penal. Hace consistir su reproche en lo siguiente: "No aceptamos" que, conforme lo indica el tribunal, el simple hecho de construir sobre un área protegida es suficiente para declarar con lugar la acción civil resarcitoria, y en virtud de ello ordenar la demolición de lo edificado. Al respecto se omite lo



referente a los permisos constructivos que otorgó el Concejo Municipal, con lo que el juez se salta los procedimientos y trámites del Código Municipal, Ley General de Administración Pública y otras conexas. El derribo se debe dejar "*para el momento correspondiente*", si la sentencia penal quedara firme. *La queja no es atendible*. Tal y como se ha indicado en los considerandos anteriores, el juez de instancia razonó de modo claro y coherente cómo, a partir de la prueba evacuada en debate, se llegó a tener por demostrado que, en efecto, sin contar con permiso alguno, desde finales del año 2003 el imputado procedió a ampliar el edificio donde se ubica su negocio de pizzería, para lo cual realizó una construcción nueva dentro de la zona de protección de la Quebrada Sucia. También se explicó que si bien el encartado, a posterior, obtuvo un permiso municipal de construcción y remodelación (el que estaba condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos), debido a que el mismo no se ajustaba a los requerimientos del ordenamiento jurídico fue posteriormente revocado por el propio ente municipal. De acuerdo con lo anterior, se comprende que la base fáctica fijada en sentencia conduce necesariamente a que, como una consecuencia natural y lógica al haberse acreditado la efectiva invasión de la zona protegida por parte del acusado, y según lo dispuesto por los artículos 140 y 367 del Código Procesal Penal, deba ordenarse la destrucción o demolición de lo ahí construido, sin que ello deba considerarse siquiera una "*condena*" o "*sanción*" de naturaleza civil. Al respecto se tiene que el párrafo 2° del artículo 367 del Código Procesal Penal expresamente indica que, al dictar sentencia condenatoria, el tribunal también deberá decidir *sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley*. Esto último es precisamente lo que se deriva del tipo penal aplicado en la especie, concretamente el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal: "**ARTÍCULO 58.- Penas. Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:** a) *Invasa un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos ...*". Es claro que si la norma citada expresamente prevé que los autores o partícipes de la acción delictiva (invasión) no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos, se debe colegir que con ello se está haciendo alusión a la necesaria destrucción de la obra, ello con el único propósito de restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de dicha invasión. Al comentar estas normas, el tratadista Llobet Rodríguez apunta lo siguiente: "*... Para ordenar el restablecimiento de las cosas al estado anterior, no se necesita que se haya ejercido la acción civil resarcitoria (Cf. Art. 367 párrafo 3° del C.P.P.), pero sí se necesita solicitud del ofendido ...*", Llobet Rodríguez (Javier), "**PROCESO PENAL COMENTADO**", Editorial Jurídica Continental, San José. 3ª edición, noviembre de 2006, página 257. Por otra parte, la orden de derribo incluida en la sentencia de mérito (la que lógicamente sólo abarcará la nueva construcción que afectó la zona protegida del cauce de la Quebrada Sucia), en este caso no se hará efectiva sino hasta la firmeza definitiva del fallo de mérito, tal y como lo solicita la defensa, pues así fue dispuesto por el Juzgador. El presente alegato carece por completo de interés, pues durante la tramitación del proceso ni siquiera se optó por la facultad que contempla el artículo 140 del Código Procesal Penal como medida cautelar o provisional. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja en todos sus extremos.

h) Infracción de ley forestal: Tala de árboles en zona de protección

[Tribunal de Casación Penal]¹⁰

Voto de mayoría

"I. [...] A los fines de resolver el reclamo y contextualizar el marco fáctico sobre el que debe partir la resolución de este asunto, conviene indicar que el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón en la sentencia que se pide revisar, tuvo por cierto lo siguiente: " *Que el encartado Rafael Fonseca Valerio es propietario de una Finca ubicada en el Rosario de Pacuar de Pérez Zeledón, inmueble donde desarrollo (sic) un proyecto de cultivo de café, siendo que para principios del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, ordeno (sic) a sus peones la tala y destrucción de la zona de protección de una quebrada intermitente, que discurre en su Finca, en una longitud aproximada de cincuenta metros, eliminando especies de árboles como pavillo, lengua de vaca, manzano, nance y achiotillo, bloqueando a la vez el paso del agua, al ordenar construir un represa de dos metros de altura por cinco metros de ancho. 2- Que el encartado no contaba con permiso forestal alguno para realizar esos trabajos*". (cf. Folios 28 vuelto y 29 frente del principal). Conforme a los anteriores hechos probados al justiciable se le declaró autor responsable del delito de Infracción a La Ley Forestal en su modalidad de corta y aprovechamiento ilegal de madera y productos forestales, todo de conformidad con el numeral 122 inciso a- de la Ley Forestal 7174. Dicha norma contemplaba la conducta del que corte o aproveche productos forestales en propiedad privada sin contar con la autorización de la Dirección General Forestal. Tal conducta – contrario a la tesis de la recurrente, no fue despenalizada por ley posterior; esto es, por la Ley Forestal 7575 del 16 de abril de 1996, publicada en el Alcance número 21 del martes 16 de abril de 1996. La última ley de cita, claramente establece en el numeral 58 inciso b- y sancionable con una pena de tres meses a tres años de prisión, quien: " a)-...b)- *Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes a los establecidos en esta ley*". c)-...". Por otro lado, el numeral 33 inciso c-, el cual define las áreas de protección, establece que por tales se declaran: " a)...b) *Una franja de quince metros en zona rural y diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, (sic) quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. c)...d)...*". Igualmente el numeral 3) inciso a) de la citada Ley 7575 define aprovechamiento como la "...acción de corta, eliminación de árboles maderables o la utilización de arboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluidos en el artículo 1 de esta Ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". Inclusive, el numeral 1 de la suprarreferida Ley Forestal N- 7575, es clarísima en el párrafo segundo, al indicar que por mediar un interés público, "...se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre, y reservas forestales propiedad del Estado". De esa relación de artículos 1 párrafo segundo, 3 inciso 1, 33 inciso b- y 54 inciso b- de la Ley Forestal Número 7575 del 16 de abril de 1996, es preciso concluir que la tala o corta de árboles en zona protegidas, como lo son las riberas de los ríos en los supuestos ahí regulados, aún cuando se trate de propiedad privada, es una acción que sigue siendo punible y por ende no ha sido despenalizada como se argumenta. Debe aclararse que si bien es cierto existen algunos votos de este Tribunal que recogen la tesis de la atipicidad de la conducta en zonas que no corresponden al concepto de bosque – definido por el numeral 3 inciso d)- de la Ley Forestal N° 7575 citada – aparte de que se



trata de una tesis que no es uniforme en ese sentido – no son aplicables a la especie fáctica juzgada, pues conforme a los hechos tenidos por ciertos, según los cuales el justiciable procedió a desarrollar un proyecto de cultivo de café, ordenando con ese fin la tala y destrucción de una zona de protección de una quebrada. Es decir, que se trata de supuestos diversos al resuelto en el Voto 929- 2001 de 9:45 horas del 16 de noviembre del 2001. Finalmente debe señalarse que no es cierto que la actual Ley Forestal no contemple sanción para la tala de árboles en zonas de protección, pues- como ya se expuso supra – el numeral 58 inciso b)- sí regula esa hipótesis. En consecuencia, y por las razones expuestas se declara sin lugar el procedimiento de revisión.”

j) Infracción de ley forestal: Aprovechamiento del recurso forestal como elemento objetivo del tipo

[Tribunal de Casación Penal]¹¹

Voto de mayoría

"II. En el primer motivo de casación se alega falta de fundamentación de la sentencia y la consecuente violación de los artículos 37, 39, 41 de la Constitución Política, 142, 143, 184, 363 inciso c) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. A juicio del recurrente la sentencia carece de motivación en relación con la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicado, en la conducta de Durán Mairena. El propio Tribunal admite que el acusado fue contratado como un peón para realizar las labores de tala del árbol, es decir, él no era la persona que estaba aprovechando ese recurso natural, pero siempre lo condena aplicando el artículo 58 inciso b) de la Ley Forestal, tipo penal que exige el aprovechamiento como uno de sus elementos objetivos. Ese aspecto no fue tomado en cuenta en la decisión impugnada, implicando una ausencia de motivación. El motivo se acoge. En la sentencia el Tribunal de mérito admite que el imputado actuó como un peón de otra persona, en la tala de un árbol, es decir, se acepta que José Ángel Durán Mairena no estaba aprovechando ese recurso natural, pues esa acción la realizaba otro semejante (folios 144 y 145). Sin embargo lo condena por estimar que conocía la ilicitud de su comportamiento, sin valorar la exigencia del tipo penal contenido en el artículo 58 inciso b) de la Ley Forestal, en cuanto al aprovechamiento como uno de los elementos objetivos esenciales para la existencia del delito. Aunque no se expone expresamente en la sentencia, se atribuye el aprovechamiento de ese recurso forestal a otra persona y no al acusado, pero sin exponer las razones al respecto se le condena como autor de dicho ilícito. Como bien se señala en el recurso, el aprovechamiento está definido en el artículo 3 inciso a) de la Ley Forestal y exige que la tala genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa. Ninguno de estos aspectos es valorado en el fallo, lo cual implica una ausencia de fundamentación sobre un aspecto esencial de la tipicidad, violándose con tal proceder lo establecido por los artículos 142 y 363 del Código Procesal Penal. Por lo expuesto se acoge el primer motivo del recurso y se anula la sentencia recurrida, decretándose el reenvío para nueva sustanciación. Por la forma resuelta carece de interés entrar a conocer el otro motivo



del recurso."

***j) Comiso: Aprovechamiento ilegal de madera
Innecesario ejercicio de acción civil resarcitoria***

[Tribunal de Casación Penal]¹²

Voto de mayoría

"El recurrido Lic. E.B.P., Defensor Público de los imputados, interpuso Recurso de Casación por el fondo por errónea aplicación del artículo 58 de la Ley Forestal, señalando que los elementos utilizados para integrar el tipo penal descrito resultan insuficientes para ordenar el comiso a favor del Estado, de la maquinaria que le fue decomisada a los endilgados y con los cuales se cometió el delito. Agregando que, en la sentencia se condena a dos de los imputados y se absuelve a otros dos, conforme el artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal, pero de manera arbitraria el juez aplica el artículo 58 de la citada ley, el cual regula un bien jurídico distinto al del 61 a) ibídem, lo que va en detrimento de los derechos de los imputados y del debido proceso, ya que en el artículo 54 de la misma normativa se establece el secuestro en garantía de una eventual sanción, del equipo y maquinaria utilizada en el acto ilícito, pero por ningún lado de la ley en comentario, permiten decomisar la maquinaria utilizada y luego en la sentencia darle oportunidad al juez para que aplique el comiso a favor de la Administración Forestal, con excepción del artículo 58 comentado. Señala el recurrente que para que eso suceda debe entenderse que el Estado ha ejercido dentro del proceso la Acción Civil Resarcitoria, lo cual no sucedió en este caso, por lo no procedía ordenar el comiso. El reclamo no procede. Tratándose de un recurso por violación a la ley sustantiva el recurso de Casación solamente admite la posibilidad de que el Tribunal realice un examen jurídico de la sentencia, es decir, controlar la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Mérito, comprobación que ha entrado a estudiar el Tribunal y concluye que, no se da en la especie violación a las disposiciones aplicadas por el A quo. Cabe agregar que, la violación de la norma sustantiva supone, irremisiblemente, la permanencia de los hechos y de su interpretación, y en el caso en estudio, de acuerdo al cuadro fáctico acreditado, permite al juez decretar el comiso, de conformidad con los numerales 58 párrafo 2º y 61 de la Ley Forestal N° 7575 del 16 de abril de 1996. El recurrente hace una interpretación subjetiva de las normas, para arribar a la conclusión errada de que el bien jurídico tutelado, es distinto, cuando lo cierto es que ambos artículos 58 y 61) están contemplados dentro del mismo capítulo II, infracciones, sanciones y procedimientos y el bien jurídico titulado en toda la ley, son los Recursos Naturales, tal y como se establece en el artículo 1 de la misma. El artículo 54 párrafo tercero ibídem autoriza el decomiso de la madera y secuestran, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usadas en el acto ilícito. Este es un acto preventivo, en espera del resultado del juicio. Por lo que tampoco es correcto, entender que, para ordenar en sentencia el comiso de lo secuestrado; según el artículo 54 como garantía, que el Estado haya establecido previamente la Acción Civil Resarcitoria, de la que se hace mención en el último párrafo del artículo 58 citado, que es para los casos en que se ocasione daño ecológico al



patrimonio natural del Estado, sea no en todos los casos se debe establecer la Acción Civil Resarcitoria para que pueda ordenarse el comiso a favor del Estado, el cual de todas formas está regulado en el artículo 110 del Código Penal que dice: "El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros."

k) Extinción de la acción penal: Delitos con pena de prisión no les es aplicable el pago de multa como causal extintiva

[Tribunal de Casación Penal]¹³

Voto de mayoría

"II.[...] La sentencia cuestionada contiene vicios in procedendo que la hacen absolutamente nula, pues habiendo sido acusado el delito de invasión de zona protegida de conformidad con el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, el tribunal omite pronunciarse sobre el mismo al momento de dictar la sentencia, lo cual impide a la parte recurrente conocer el criterio utilizado por el juzgador para resolver el caso en esa forma. Especialmente, no señala qué sucede con el delito de invasión de zona protegida que fue debidamente acusado, y sin hacer pronunciamiento expreso, los incluye como parte del sobreseimiento dictado, sin considerar que el numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal tiene pena de tres meses a tres años de prisión y en consecuencia no permite la extinción de la acción penal por el pago de la multa. El artículo 30 del Código Procesal Penal establece las causas de extinción de la acción penal, entre ellas el inciso c) señala como supuesto " Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado." (El subrayado es suplido), de donde se deriva que si algunos de los hechos acusados tenían pena de prisión, no les era aplicable el pago de la multa como causal de extinción de la acción penal como se hace en la sentencia dictada. Por las anteriores razones se estima que el yerro procesal producido invalida en forma absoluta el fallo dictado, pues no se hace pronunciamiento sobre la acusación de invasión de zona protegida, ni tampoco si esos hechos fueron sobreseídos por el mismo pago de la multa impuesta, en consecuencia se anula el fallo impugnado y se ordena el reenvío a la oficina de origen para que continúen con los procedimientos. Por la forma en que se resuelve no se entra a conocer el motivo por el fondo."

I) Prescripción de la acción penal: Análisis con respecto a delitos de efectos permanentes

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]¹⁴

Voto de mayoría

“ **II.- La queja se declara con lugar.** Tal y como lo hace notar la representante del Ministerio Público en su reclamo, de la simple lectura del sobreseimiento que aquí se impugna se advierte cómo el Tribunal de instancia señala de manera expresa y directa que en este caso se le atribuye a los tres imputados el delito de Infracción a la Ley Forestal (sin siquiera especificar el tipo penal concreto que se les endilga), para lo cual sólo se ocupa de mencionar y reseñar la requisitoria fiscal formulada por el Ministerio Público a folio 138 y siguientes, perdiendo de vista que también existe una querrela presentada en tiempo por la Procuraduría General de la República (cfr. folios 179 y siguientes del principal), la que fue expresamente admitida al dictarse el auto de apertura a juicio (cfr. folios 219 y siguientes). Ahora bien, de la relación de ambas piezas acusatorias se logra comprender sin mayor dificultad que la imputación no sólo se limita a describir una tala ilegal, sino además (y sobre todo) unos hechos que son calificados por los acusadores como Invasión a una reserva forestal propiedad del IDA (artículo 58 inciso a de la Ley Forestal), cambio del uso del suelo (artículos 19 y 61 inciso c de la Ley Forestal), y aprovechamiento ilegítimo de productos forestales (artículos 58 inciso b), y 61 inciso b), ambos de la Ley Forestal, las cuales se habrían configurado, en principio y según se describe en dichos documentos, desde el momento en que los encartados habrían *invadido* una reserva forestal propiedad del IDA, donde a fin de cambiar el uso de la tierra, talaron alrededor de nueve hectáreas (cortando árboles nativos de diversas especies), luego de lo cual procedieron a levantar una cerca divisoria y a sembrar varios árboles frutales, con todo lo cual se estaría generando un importante daño ecológico. Es evidente que con dicha base fáctica se estaría en presencia de varias figuras delictivas continuas, esto es, aquellas que permanecen en el tiempo y tienen la virtud de lesionar constante y reiteradamente el bien jurídico tutelado, ello mientras no cese la conducta ilícita, las cuales concursarían de forma ideal, pues a esta altura procesal no se tiene noticia que las circunstancias descritas en ambas piezas acusatorias, a saber, la invasión y el cambio en el uso de la tierra (acciones que participan de tal condición y característica), hayan cesado. Lo anterior implica que mientras no se haya definido ni precisado lo anterior (extremo que ni siquiera se menciona ni analiza en el fallo impugnado), resultaría prematura e infundada la declaratoria de prescripción dictada. Con respecto a los delitos continuos (también conocidos como "*permanentes*") y la interpretación de los alcances del numeral 32 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia de este Tribunal de Casación de San Ramón, haciendo alusión específica al delito de usurpación (cuyas características en el punto jurídico analizado resultan asimilables a las figuras antes referidas), indicó lo siguiente: "... Si en el caso concreto se acusa que el aquí imputado aún permanece en el inmueble que reclama el ofendido, no es posible entonces considerar que el delito ha prescrito, pues dada su naturaleza en cuanto delito continuo de efectos permanentes, siempre se estaría consumando la figura con la negativa a abandonar el inmueble. Debe considerarse que la usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes, tal y como lo sostienen autores como Fontán Balestra y Soler. (cf. al respecto: Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Segunda Edición. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. p. 244 y Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. Tipográfica Editorial. 1983. Tomo IV. p. 454). La misma Sala Constitucional al resolver un alegato en que se planteaba el tema ahora objeto de este recurso de casación ha indicado: " Vale la pena



aclarar a la consultante que el delito de usurpación no sería imprescriptible, porque como lo establece el artículo aquí cuestionado, el término para contar la prescripción de la acción penal empezaría a correr a partir del cese de la permanencia de sus efectos, sea cuando cese la usurpación. En los delitos instantáneos de efectos permanentes, se repiten los efectos todos los días hasta que el usurpador abandone la propiedad, de ahí el calificativo de la permanencia". (Voto 11.515- 2000 del 21 /12/2000. cf. Llobet, Javier. *Proceso Penal Comentado. (Código Procesal Penal Comentado). Tercera Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2006. p. 144*). Como se deriva de lo anterior, la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional ha considerado que no es atinente el argumento de que en casos como los delitos de usurpación estos sean imprescriptibles, sino que lo que interesa es establecer si el justiciable continúa en el inmueble, pues de ser así el delito no se encuentra prescrito. Igualmente el Tribunal de Casación Penal ha tenido ocasión de plantear el tema que es objeto de este recurso de casación, y ha señalado que el delito de usurpación es un delito instantáneo de tal modo que se tiene por consumado a partir del momento en que se produce la intromisión o permanencia. En este sentido se ha indicado: "...Si bien el a quo fundamenta su criterio, acerca del carácter instantáneo del delito de usurpación, en un precedente de este Tribunal de Casación Penal, ciertamente la jurisprudencia reciente ha reiterado su carácter permanente en cuanto la consumación se reitera en el tiempo mientras dure el despojo: «... Si bien el Juzgador determinó su criterio en el considerando cuarto, en cuanto a que la prescripción en el delito de usurpación comienza a correr desde el momento que se produjo el desapoderamiento, no se debe perder de vista que la tipicidad del inciso primero también contiene otro verbo diferente al de despojar y es el de mantenerse en el inmueble, lo que realiza el imputado en este caso, donde los efectos de la usurpación se están dando en la actualidad como se tuvo por demostrado. Tanto comete el delito de usurpación el que despojare a otro total o parcialmente de la posesión, como el que realice el despojo invadiendo el inmueble, manteniéndose en él como lo indica el inciso primero párrafo final del artículo 225, de modo tal que lleva razón la representación del Ministerio Público, en el sentido de que al mantenerse en el inmueble el imputado, está ejecutando el ilícito en forma permanente y por lo consiguiente el mismo no ha prescrito, con su actitud de despojo del bien inmueble que sabe no le pertenece. Por lo expuesto, se declara con lugar el Recurso...» (CR vs. Elizondo Arias: 328-F-98, 14:40, 04/05/98, ponente: Juez Chacón Laurito). En lo que respecta a la prescripción de la acción penal, se ha dicho que no corre en tanto dure el despojo, en tanto se mantenga el imputado en el inmueble, pues se está reiterando la consumación, por lo que dicho plazo sancionatorio no ha comenzado: «... Por otra parte tampoco podría decirse, que los hechos se encuentran prescritos por cuanto la actitud que perjudicó la posesión legítima del propietario, se tienen como originarios en setiembre del noventa y seis manteniéndose aún en la propiedad de modo tal, que no ha operado ninguna prescripción en favor del imputado...» (CR vs. Zárate Espinoza: 123-F-99, 09/04/99, ponente: Juez Chacón Laurito). Pueden consultarse también como antecedentes CR vs. Ramírez Álvarez: 21- F-98, 10:30 hrs. 21/01/98, ponente: Juez López Mc.Adam; y CR vs. Solís Ureña: 48-F- 98, 14:30 hrs., 31/01/98, ponente Jueza Londoño Rodríguez. Corresponde ahora, en seguimiento de estos criterios, señalar que el delito de usurpación comienza en su etapa de consumación (inicia la consumación) instantáneamente, cuando se da el despojo; pero su consumación se reitera en el tiempo, es permanente (no termina la consumación) en tanto dure el despojo. El de usurpación es un delito instantáneo en cuanto a la iniciación de la consumación, y permanente en cuanto a la duración de la actividad consumativa. En el presente caso, el juzgador indica en el fallo que el despojo todavía se está dando, pues los supuestos usurpadores se mantienen en el inmueble («... El hecho de que los justiciables se mantengan en el disfrute del bien presuntamente usurpado...» [fl. 63 fte.]), de manera que para ese momento y hasta que no termine el despojo la prescripción de la acción penal no ha comenzado a correr. Así las cosas, lleva razón la recurrente, por lo que se acoge el motivo, se decreta la nulidad del fallo venido en alzada y se ordena el reenvío..." (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Voto No. 680 de las once horas del 31 de agosto del 2001).



De ahí que no es cierto el argumento del juzgador contenido en la sentencia impugnada cuando afirma que el hecho de que se juzgue un delito de efectos permanentes no importa para nada en el régimen de prescripción procesal, pues el punto es que el legislador si hace esa distinción en el numeral 32 párrafo primero del Código de Rito. Ahora bien, en el evento de que el justiciable haya salido del terreno es preciso por ende, analizar el tema de la prescripción a tenor de la regulación contenida en el numeral 33 del Código Procesal Penal. Debe agregarse que- tal y como lo alega la fiscal recurrente- el numeral 32 del citado Código Procesal Penal establece que en cuanto a los plazos de prescripción, en el caso de los delitos continuados o de efectos permanentes, los plazos se cuentan desde el día que cesó su continuación o permanencia, dato que en el caso concreto no habría ocurrido, pues como se dijo supra - en principio - el justiciable permanecería aún en el inmueble que reclama el ofendido. En consecuencia, se acoge el recurso del Ministerio público, y se anula la sentencia recurrida para que se proceda a nueva sustanciación conforme a derecho ..." Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, voto N° 2007-0016 de las 10:25 horas del 19 de enero de 2007. Con base en lo anterior, se acoge el reclamo que formula la representante del Ministerio Público, en virtud de lo cual se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en favor de los tres encartados, declarándose que en la especie no ha operado el plazo de la prescripción de la acción penal. Se ordena el reenvío al Tribunal de Mérito para una nueva sustanciación conforme a Derecho. Por resultar innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto al recurso que formuló la Procuraduría General de la República, la que en este caso interviene en su condición de querellante y actora civil."

m) Invasión de área forestal: Alcances del verbo "invadir" en relación con la configuración del tipo penal

[Tribunal de Casación Penal]¹⁵

Voto de mayoría:

"II. [...]. Esta cámara luego del análisis de los hechos demostrados, en cuanto a la acción típica descrita en la norma del artículo 58 inciso a), en relación con las que describen las áreas protegidas 33 inciso a) y 34 de la Ley Forestal determina, que la acción de deforestar en un área protegida se ejecuta, según los sinónimos del verbo invadir que consta en el Diccionario Consultor Larousse de Sinónimos, tercera edición de 1997 pág. 437, con la acción de irrumpir, penetrar, ocupar, acometer etc., de tal forma que la acción de invadir a que alude el recurrente, no se refiere a la de invadir con fines de ejercer posesión, sino también puede efectuarse como lo indica el legislador a nuestro juicio con la acción de irrumpir, penetrar, ocupar, acción que describe el juzgador como la ejecutada por el imputado, el cual fue sorprendido cuando ejecutaba la acción, de haber penetrado en el área que bordea una naciente y quebrada y ejecutar una deforestación, con lo cual evidentemente causó un daño ambiental importante en la zona protegida. La anterior acción la describe el a quo al folio 231 cuando indica: "***el aquí acusado Eliver Avila Zamora, quien sin contar con permiso alguno procedió a deforestar un bosque protegido o intervenido,***

causando un perjuicio a la flora y fauna del lugar, pues, como se dijo, dicho encartado realizó la deforestación de parte de un bosque primario ubicado en esa zona..." de tal forma, que se demostró en el fallo tal y como lo fundamentó el juzgador, que el imputado ejecutó la tipicidad objetiva descrita en la norma penal, al deforestar la zona protegida de una naciente y quebrada y la tipicidad subjetiva al ejecutar la acción con total dominio del hecho delictivo que ejecutaba. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Avila Zamora."

n) Infracción de ley forestal: Concepto de "invasión" de un área de conservación o protección

[Tribunal de Casación Penal]¹⁶

Voto de mayoría

"VI- Primer motivo de casación por violación de ley sustantiva. Se señala que el marco fáctico acusado no encuadra en tipo penal alguno. Se aduce la aplicación errónea de los numerales 33 y 58 inciso a- de la Ley Forestal y 45 del Código Penal, y se pide la absolutoria del imputado de toda pena y responsabilidad. Se argumenta que el Tribunal de instancia tiene por cierto que el imputado invadió una zona protegida al permitir por mucho tiempo el lanzamiento de basura por terceras personas. En el caso concreto la acción del imputado consiste en permitir el lanzamiento, de modo que se le está sancionado por omitir una acción que impidiera el lanzamiento de basura, cuando lo cierto que punible es la acción del tercero que hace el lanzamiento, y no la acción del imputado al no impedir el vertedero de los desechos. En suma, el imputado no es responsable de una acción realizada por otros. **El reclamo se rechaza.** Debe indicarse que el concepto de "invasión" que contempla el numeral 58 inciso a- de la Ley Forestal, ha ocupada la jurisprudencia de este Tribunal. En este sentido se ha dicho que la acción delictiva establecida por el numeral 58.a- de la Ley Forestal consiste en invadir un área de conservación o de protección, pero el contenido del término no es el despojo o ingreso al dominio de otro. Como las áreas de conservación suponen una limitación genérica a todo propietario de inmuebles por los que corren los ríos de Costa Rica, invadir el área de protección se traduce en realizar sobre ella cualquier acto no permitido, lo que puede hacer cualquiera ya sea propietario o un tercero. En este sentido ha dicho el **TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Voto No. 751** de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de setiembre de dos: **"V.- El quinto motivo invoca los §§ 30 y 31 del C.p., 33 y 58 del la Ley forestal. Señala el recurrente que los hechos acreditados en la sentencia de mérito son atípicos. La acción típica del § 58.a de la Ley forestal es invadir, lo que no hizo el imputado pues solamente substituyó zacate y monte por lirios de su propiedad, en su posesión; no invadió el inmueble de otro. De acuerdo a lo anterior solicita la revocatoria de la sentencia impugnada y el dictado de una sentencia absolutoria. Se declara sin lugar el reclamo. Es cierto que la acción delictiva establecida por el § 58.c de la Ley Forestal consiste en invadir un área de conservación o de protección, pero el contenido del término no es el despojo o ingreso al dominio de otro. Como las**

áreas de conservación suponen una limitación genérica, a todo propietario de inmuebles por los que corren los ríos de Costa Rica, con la finalidad de preservar el ambiente natural, la salud, la ecología y lo poco que pueda salvarse para el equilibrio del planeta Tierra, tal restricción al dominio es un régimen que obliga a mantener intacta la porción del inmueble bajo la tutela estatal, de donde deriva la posibilidad de realizar en aquella únicamente los actos permitidos por ese régimen. De este modo, invadir el área de protección se traduce en realizar sobre ella cualquier acto no permitido, lo que puede hacer cualquiera ya sea propietario o un tercero. Por ello no lleva razón el recurrente cuando afirma que su patrocinado, por ser titular del derecho de propiedad del inmueble, limitado en una parte que es área de protección, no pudo invadir porque el objeto de la acción no es ajeno; antes por el contrario, cometió el hecho el imputado Pettengill Williams y lo puede cometer cualquiera otra persona. Por lo expuesto se declara sin lugar el reclamo....” Según el marco fáctico fijado en sentencia –y en lo que interesa para la resolución de estos dos motivos de fondo –se tuvo por cierto que: “**B- Que desde el mes de diciembre del año dos mil y hasta la fecha, el imputado ha hecho del inmueble un botadero de basura “ a cielo abierto “, al permitir y promover que personas no determinadas depositen en el inmueble desechos de basura como son cartones, escombros, metales, partes de vehículos, lavadoras, madera, chatarra, llantas, electrodomésticos, maleza y otros objetos residuales”,** de modo que no solamente se tiene al imputado como el sujeto que permite la conducta de terceros, sino en la acción de promover el lanzamiento de los desechos en la zona protegida. Por lo tanto, se rechaza el motivo.”

o) Teoría del dominio funcional del hecho: Aplicación en tala ilegal de árboles

[Tribunal de Casación Penal]¹⁷

Voto de mayoría

"I.- En su primer reclamo, el impugnante acusa la inobservancia del artículo 58 de la Ley Forestal. Considera el impugnante que la norma citada no es aplicable, pues el imputado no cortó ningún árbol, ni aprovechó un producto forestal. No se demostró que el encausado hubiese ejecutado, personalmente, el acto ilícito. El acusado no desarrolló ninguna actividad física o intelectual encaminada a la ejecución del ilícito que se le atribuye. El agravio planteado, no constituye una violación a la norma sustantiva. La autoría de un hecho delictivo no exige que su autor realice, personal y materialmente, el acto delictivo. El concepto de autor se refiere al control de la acción y no a su ejecución material, como erróneamente lo señala el impugnante. Es autor del delito, no sólo el que ejecuta directamente la acción, sino también el que sin realizarla directamente, controla su desarrollo y ejecución. En estas condiciones sería aplicable la teoría del dominio del hecho, que define como autor al que tiene un dominio sobre la realización del hecho. Esta definición es aplicable conforme a las previsiones del artículo 45 del código penal, porque cuando esta norma señala que es autor del delito el que lo realiza por sí, se refiere, sin duda alguna, a la persona que sin ejecutar directamente el acto material que define el ilícito, controla su ejecución. El dominio del hecho lo tiene, según lo refiere Maurach, quien puede, con arreglo a su voluntad, "... impedir o



hacer que llegue a su término la realización del resultado total, en tanto que lo sabe..." . (ver Jakobs, Günther. "Derecho Penal-Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. Marcial Pons. España. p. 740). Jakobs agrega otros conceptos que complementan la teoría citada, como el dominio del hecho formal durante la acción ejecutiva, que en el caso en examen, es aplicable, pues quienes cortaron los árboles, lo hicieron, por órdenes directas del acusado; también el imputado tenía, sin duda alguna, el pleno dominio de la decisión, y también determinó su ejecución mediante el dominio en la configuración del ilícito. (ob. cit. p. 741.). En el presente caso, incluso es posible considerar la existencia de una autoría mediata, porque quienes cortaron los árboles por orden del imputado, actuaron negligentemente, lo que los convertiría en un instrumento culposo. (Antón Oneca, José. "Derecho Penal", Ed. Akal. España. 1986. p. 470). Conforme a la relación de hechos probados del fallo, al imputado se le condenó por acciones lesivas del patrimonio forestal, que él controló y ordenó, lo que lo convierte en autor del hecho, sin que sea necesario, como erróneamente lo señala el recurrente, que sea el autor material de la acción delictiva. El planteamiento que hace el impugnante, contiene un vicio formal esencial, pues desconoce la relación de hechos probados, no obstante que plantea la inobservancia de la norma sustantiva, que siempre supone la inalterabilidad de la relación de hechos probados y de la prueba que lo sustenta. El reclamo planteado, no tiene sustento y por este motivo se rechaza."

Artículo 61

p) Tala ilegal de árboles: Comprobación de aprovechamiento forestal sin permiso respectivo

[Tribunal de Casación Penal]¹⁸

Voto de mayoría

"En la consulta preceptiva formulada para resolver la presente revisión, la Sala Constitucional se pronuncia sobre los alcances del principio de legalidad: "... es un componente fundamental del debido proceso. En sentido amplio, tanto en su dimensión política como técnica se constituye en una garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Se expresa en cuatro principios básicos: no hay delito sin una ley previa -legalidad criminal- no hay pena sin ley -legalidad penal- la pena debe ser impuesta en virtud de un juicio justo y de acuerdo a (sic) lo dispuesto en la ley -legalidad procesal- y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos -legalidad de ejecución-. De manera que para que una acción -u omisión- constituya delito, necesariamente, debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta a sancionar. Si una persona resultare condenada por una conducta no tipificada, obviamente se está en presencia de una grave vulneración al principio del debido proceso. La Sala consultante deberá determinar si en el caso concreto se dio la violación alegada..." (voto 03375-99, de las 9:15 hrs. del 7 de mayo de 1999). Ahora bien, tal y como lo expone la representante del Ministerio Público (folios 163 a 166), en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria existe un evidente error material, pues se citó el inciso c) del artículo 61, cuando lo propio era el inciso a) de esa norma. Prueba de ello es que en la fundamentación jurídica del fallo se establece que se ha violado el artículo 61 de la Ley Forestal número 7575, al haber

aprovechado recursos forestales, en un espacio de media hectárea, sin contar con el permiso respectivo de la Dirección General Forestal. La acción de aprovechamiento está definida en el artículo 3 de la Ley "...Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda general algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa...". Por su parte el artículo 61 inciso a) del mismo cuerpo normativo determina "...Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado...". Es claro que el reproche que se le hace al imputado en la sentencia es haber talado árboles, en propiedad privada, con el fin de utilizar el terreno para cultivar pepino, sin contar con los permisos respectivos (ver folios 40 a 44), concretamente se tuvo como hecho demostrado: "...en el terreno propiedad de S. V. A. ubicado en Altos de Guineal de Tayutic de Turrialba, se determinó la existencia de una tala de media hectárea de terreno en donde se afectaron árboles tales como burío, guarumo, anonillo, cantarillo y guabos, de alturas entre veinte y treinta metros y diámetros de hasta treinta y cinco centímetros, todos ellos ubicados en un terreno con una inclinación de un ochenta y cinco por ciento...". Esa acción se realizó por órdenes del imputado (folio 41). La conducta del imputado corresponde al concepto de aprovechamiento forestal y sí encuentra adecuación típica en la norma referida. Por ello el A quo no ha violado el principio de legalidad al sancionarlo por ese hecho delictivo, y por ende tampoco el debido proceso. La prueba que se ofrece en el escrito de revisión (folios 97 y 98) tiene como fin demostrar que el sitio donde ocurrió el hecho no es un bosque, no forma parte del Catastro Forestal, no ha sido sometida voluntariamente a régimen forestal, no está sometida a Régimen Forestal Privado y no constituye reserva forestal, biológica o indígena del Estado. Esta prueba resulta impertinente ya que al imputado no se le condenó con base en el artículo 61 inciso c) de la Ley Forestal, sino más bien el inciso a), referido a aprovechamiento forestal en terrenos privados."

q) Tala ilegal de productos forestales: Concepto de "forestal", "bosque" y "terreno de uso agropecuario"

[Tribunal de Casación Penal]¹⁹

Voto de mayoría

"II. [...] Aunque el impugnante formula su reclamo en tres motivos separados, lo cierto es que todos versan sobre los mismos aspectos. De allí que se resuelvan conjuntamente. De acuerdo con la sentencia No: 254-2003 de las dieciséis horas del seis de marzo de dos mil tres, el imputado fue condenado como autor del delito de infracción a la ley forestal (ley No 7575), imponiéndose el tanto de tres meses de prisión, concediéndole por cinco años el beneficio de ejecución condicional de la pena. Según los hechos probados, en fecha trece de mayo de dos mil uno, funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía se hicieron presentes en la finca de Amado Rojas Sánchez, sito en San Pedro de Turrubares, en donde encontraron varias tablas de madera provenientes de dos



árboles de Guanacaste que habían sido previamente cortados en fecha y por persona ignorada. Tras una pequeña investigación se determinó que posterior a la corta de los árboles, el encartado contrató a Manuel Arias Murillo para que aserrara la madera con el fin de aprovecharla en trabajos de la misma finca (ver folio 89). En síntesis, se condena al encartado por aprovechar la madera de dos árboles de Guanacaste que habían sido cortados en circunstancias y por persona desconocida. Sobre este tema, el tribunal de casación se ha pronunciado en varias ocasiones. Al respecto, en voto No: 682-F-97, de las quince horas, cuarenta y cinco minutos del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, cuyo ponente es el juez Llobet, se indicó: *"El Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal indica que se impondrá prisión de dos meses a dos años a quien "Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada sin el permiso de la Administración Forestal del Estado o a quien aunque cuente con el permiso no se ajuste a lo autorizado". Dicho artículo en lo relativo al concepto de aprovechamiento ha sido interpretado en relación con el Art. 3 inciso a) de la Ley, que indica que "aprovechamiento maderable" es: "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el Art. 1 de esta ley, que genera o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". De la relación de ambos artículos se ha concluido por la jurisprudencia que la simple acción de cortar un árbol maderable, independientemente de si forma parte de un bosque o plantación forestal es constitutiva del delito contemplado en el Art. 61 inciso a), arriba mencionado (véase el voto 524-F-97 de este Tribunal (hay un voto salvado). Sin embargo, los jueces integrantes del Tribunal Superior de Casación Penal designados para el conocimiento de este asunto, consideramos que debe variarse la jurisprudencia indicada. Es de gran importancia el texto del tipo penal contemplado en el Art. 61 inciso a), en el que se hace mención al aprovechamiento "... de uno o varios productos forestales..." En lo relativo a la interpretación de las leyes se ha señalado la existencia de diversos métodos, todos los cuales por supuesto encuentran como límite el principio de legalidad, previsto por el Art. 1 del Código Penal y el 39 de la Constitución Política, que es uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho, sobre lo que existe consenso (véase por ejemplo: Sala Constitucional, voto 461-91). Importante es que se ha tendido por la jurisprudencia a conceptualizar "forestal" como "relativo a los árboles", lo que no es correcto. En efecto si se busca el término forestal en el diccionario se verá que quiere decir "relativo a los bosques y a sus aprovechamientos" (Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, 1995, p. 517. Véase también: Larousse. Diccionario Usual, México, 1985, p. 266). Nótese incluso que el término forestal viene de la palabra del latín "foresta", sea bosque. Es cierto que el Diccionario de la Real Academia al definir "forestal" indica que por dicho término se entiende lo "relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésimo primera edición, 1992, p. 984). Sin embargo, el término "bosque" debe estimarse como el fundamental y lo concerniente a los "aprovechamientos de leñas, pastos, etc.", hace mención al aprovechamiento del bosque, tal y como se hace referencia en otros diccionarios. Debe anotarse que el tipo penal objetivo de un delito se compone de elementos descriptivos y por vía de excepción de elementos normativos. Se ha estimado que una consecuencia del principio de legalidad es que deben evitarse estos últimos elementos, debido a la inseguridad jurídica que introducen, como consecuencia del ámbito valorativo que le conceden al juzgador. Por ello mismo debe partirse al momento de interpretación de un elemento del tipo penal de que éste es de carácter descriptivo, salvo que hayan razones [sic] suficientes para estimar que no es de este carácter, sino que es normativo. En el caso concreto no hay elementos que indiquen que el término forestal, deba ser entendido en sentido diverso al indicado arriba, sea como un elemento descriptivo. Lo anterior sin perjuicio de que en forma indirecta el término adquiere caracteres normativos, en la medida en que la ley forestal precisa conceptos como el de "bosque" y de "plantación forestal" (Art. 3 de la ley). De relevancia para sostener lo anterior en cuanto al término forestal es que el fin de la ley forestal es en definitiva la protección y administración de los*



bosques y el aprovechamiento de los recursos forestales. Esto queda claro en el artículo 1 de la ley forestal, el que precisa los objetivos de dicha ley, aspecto que tiene una importancia capital en la interpretación de las diversas normas de la misma. Así se dispone: "Objetivos. La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables...". Por su parte el artículo 3 de la ley da una serie de definiciones, por ejemplo la de aprovechamiento maderable, terrenos de aptitud forestal, ecosistema boscoso, bosque, plan de manejo forestal, plantación forestal, régimen forestal, sistema agroforestal, área silvestre protegida, centro de industrialización primaria y servicios ambientales. Importante es que todas ellas se refieren en definitiva al "régimen forestal", destacándose en ellas los términos "bosque" y "plantación forestal". Debe hacerse referencia a la mención que se ha hecho en ocasiones del Art. 3 inciso a) de la Ley Forestal, para justificar que se sanciona en el Art. 63 inciso a) la corta de árboles en terrenos no forestales. Lo anterior en cuanto a la referencia que se hace en dicho artículo a la corta de árboles no incluida en el Art. 1. Así se ha expresado que por ello dicha corta está desvinculada de los objetivos de la ley fijados en el Art. 1, mencionados arriba. Esta interpretación debe ser rechazada, en primer lugar ya que el Art. 1, como se dijo, es fundamental para la interpretación de toda la ley en cuanto menciona los objetivos de la misma. Pero la razón fundamental es que la referencia que se hace en el Art. 3 inciso a) al Art. 1, no es en lo relativo al párrafo primero del mismo, que fue transcrito en lo que interesa arriba, sino propiamente en lo concerniente al párrafo 2) del mismo artículo, que hace mención, al igual que el Art. 3 inciso a) a la corta de árboles, ello al decir: "En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológica, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado". De relevancia en lo relativo a la utilización del concepto de "forestal" como concerniente a los bosques, a la que se hizo referencia antes, es que en la ley forestal el único artículo que se refiere a la prohibición de cortar árboles en propiedad privada que no sea bosques o plantaciones es el 27. En este se dispone: "Sólo se podrá llevar a cabo la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, obteniendo previamente la autorización del Consejo Regional Ambiental o de la municipalidad respectiva y hasta por un máximo de cinco árboles por hectárea por año. Para una corta que sobrepase los veinte árboles por inmueble se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado". Ello lleva a que conforme a una interpretación a contrario sensu, en terrenos sin bosque y que no sean de uso agropecuario no hay ninguna prohibición en la ley para la corta de árboles. Esto trató de ser corregido por la vía reglamentaria. Así el Reglamento a la Ley Forestal, publicado en la Gaceta del 23 de enero de 1997, que define qué se entiende por terrenos de uso agropecuario sin bosque, indicando que estos son "aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, o aquellos árboles ubicados en áreas urbanas" (Art. 2). Sin embargo, la no aplicación al presente caso concreto del Reglamento en lo relativo a dicha definición es clara. Ello en primer lugar debido a que el hecho que se juzga fue cometido a principios de noviembre de 1995, resultando que incluso el Reglamento fue publicado el 23 de enero de 1997, de modo que si se tratara de aplicar el mismo se estaría ante un supuesto prohibido de aplicación retroactiva. A lo anterior se agrega que el Reglamento al definir que se entiende por "terrenos de uso agropecuario", se excede, olvidándose el carácter meramente ejecutivo de la ley que tiene, por cuanto se trata de ubicar en el término "agropecuario" todo lo que no es forestal, lo que no concuerda con el sentido de la palabra "agropecuario" (sea que tiene relación con la agricultura y ganadería), llegándose incluso al absurdo de calificar de "agropecuario" lo urbano. De todas maneras incluso es discutible qué sanción tiene la infracción al Art. 27 de la Ley Forestal, sea en lo relativo a la tala de árboles en terrenos de uso agropecuario, puesto que no se establece en la ley



sanción alguna y es sumamente cuestionable que en virtud de ello pueda interpretarse que en tal caso, sería de aplicación el Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal, en cuanto se refiere al aprovechamiento de productos forestales. Una interpretación en tal sentido no sería en realidad concordante con el principio de legalidad, puesto que en ninguna parte de la ley se indica que por productos forestales, se entienda también los productos arbóreos provenientes de un terreno que no es bosque, sino de un terreno de uso agropecuario. Si se intentara una interpretación que comprendiera dentro del Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario tendría que partirse de la denominación del Título Tercero de la Ley Forestal, sea "Propiedad Forestal Privada", dentro del cual está ubicado el Art. 27 de la Ley Forestal. Pero una interpretación que por esa vía tratara de ampliar el tipo penal del Art. 61 inciso a) de dicha ley, no sería concordante con el principio de legalidad, el que exige la claridad en la descripción de la conducta prohibida, claridad que no existiría con la interpretación indicada. Importante es el requerimiento de tratar de interpretar las normas conforme a la Constitución Política, de la que habla la doctrina constitucionalista, lo que exige que no sea posible que a través de interpretaciones sistemáticas extensivas del tipo penal respectivo, se llegue a considerar como típica una conducta que no aparece claramente descrita dentro del tipo penal, y es que un concepto es el de "forestal" y otro totalmente diverso es el de "agropecuario", no siendo clara una interpretación que dijera que lo agropecuario es forestal. De todas maneras en el caso concreto ni siquiera podría hablarse de la existencia de una corta de un árbol en "terrenos de uso agropecuario", puesto que la corta de los dos árboles se dio en un terreno para construcción (véase folio 35 fte líneas 27-29). A pesar de ser reiterativo debe recalcar que si se sostuviera que la corta de árboles prevista en el Art. 27 de la Ley Forestal encuentra su sanción en el Art. 63 inciso a) de la Ley Forestal, la extensión del término agropecuario prevista en el Reglamento de la Ley Forestal además de contrariar el carácter ejecutivo del reglamento con respecto a la ley, violaría el mismo principio de legalidad (Art. 39 de la Constitución Política). Este principio exige que el supuesto de hecho calificado como delictivo sea previsto en un ley ordinaria, no pudiéndose hacer ello en un simple reglamento, todo lo cual encuentra su fundamento en la doctrina de la Ilustración que dio origen a la llamada división de poderes (Art. 9 de la Constitución Política). Por vía de excepción la Sala Constitucional ha admitido la constitucionalidad de leyes penales en blanco, sea de leyes que en lo relativo a la precisión de uno de los elementos del tipo delictivo remite a una norma de menor rango. Importante al respecto es que Sala Constitucional ha dicho que "resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena..." (Sala Constitucional, voto 1876-90). Sin embargo, es claro que con la definición de "terrenos de uso agropecuario sin bosque" el Reglamento de la Ley Forestal extendería el ámbito de la conducta típica prevista en la Ley Forestal y con ello de la competencia del Poder Ejecutivo. Lo mismo puede decirse de cualquier intento de utilizar la palabra "árbol" como sinónimo de "forestal", como al parecer pretende el Reglamento de la Ley Forestal al usar el término "árbol forestal" (Art. 2). Además de la interpretación a contrario sensu del Art. 27 de la Ley Forestal, hecha antes, tiene gran relevancia en este asunto la interpretación del Art. 63 inciso a) en relación con el Art. 56 de la Ley Forestal. El primero de dichos artículos sanciona como delictivo la infracción del Art. 56 mencionado. Este artículo por su parte indica que "No se podrá movilizar madera en trozas, encuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva". De importancia es que, como ya lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Casación Penal, se sanciona sólo el transporte no autorizado de madera "proveniente de bosque o plantación", pero no el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación, lo que es un argumento de relevancia para estimar que el Art. 61 inciso a) sólo sanciona el aprovechamiento (y dentro de éste la corta) de árboles provenientes de bosques o plantaciones. Nótese que el legislador trató de extender "las tenazas" del Derecho Penal



a diversas conductas que forman parte de lo que podríamos llamar el "ciclo de la deforestación", parafraseando la terminología que se ha utilizado con respecto a otros tipos de delitos, de modo que se trata de sancionar no sólo las conductas relacionadas con la corta de árboles no autorizada en terrenos forestales, sino también el transporte no autorizado de la madera de árboles de dicho terreno. Por ello no habría razón alguna para sancionar el transporte solamente cuando la madera proviene de bosques o plantaciones, pero en lo relativo a la corta de árboles sancionar la realizada aun en terrenos que no reúnan esas características. Debe indicarse que existe una gran preocupación en Costa Rica por la protección del medio ambiente, y dentro de éste de los bosques. Inclusive en la Constitución Política, de acuerdo con la reforma producida por la ley 7412 del 3 de junio de 1994 se dispuso que "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (Art. 50 párrafo 2) y 3)). La protección del medio ambiente, incluso por la vía penal, es una de las tendencias dentro del Derecho Comparado. Sin embargo, ello no debe llevar a una "inflación" de conductas delictivas que vaya en contra del principio del Derecho Penal como "ultima ratio" y del de "lesividad". Es cierto que es más fácil para la represión de los delitos de deforestación que se sancione cualquier corta de árbol, sea ésta en terrenos forestales o no. Sin embargo, ello llevaría a una extensión desmedida del Derecho Penal, tal y como ha ocurrido en la práctica costarricense, en la que se ha llegado, como se dijo, a sancionar simples cortas de árboles incluso en terrenos urbanos. En definitiva razones de mera conveniencia en la represión de determinados delitos no deberían llevar a extender la represión a supuestos diversos a los relacionados con el bien jurídico protegido (Medio Ambiente: protección de los bosques). Importante es que es claro que debe actuarse estatalmente para evitar la deforestación, sea la destrucción de los bosques. Pero la destrucción de éstos, si se recurre a la incriminación penal, se puede tratar de evitar a través de la sanción en caso de tala de árboles en dichos bosques y no de la sanción a la tala de árboles que no forman parte de bosques. Por todo ello no puede sostenerse que esta sentencia, suponga la desprotección de los bosques frente a la deforestación, sino más bien es coherente con la necesidad de proteger los bosques, llevando dicha protección a la justa medida, de manera que con el argumento de proteger los bosques no se llegue a sancionar penalmente la corta de árboles en los "no-bosques". Todo ello es consecuencia no sólo del principio de legalidad, arriba mencionado, sino del mismo principio de lesividad. Por todo lo anterior estándose en el caso concreto ante una conducta atípica, lo correcto es declarar con lugar el recurso por fondo y absolver al imputado del delito de infracción a la ley forestal que se le ha venido atribuyendo" (En similar sentido votos 845-F-97 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 1997 y voto 2001-929 de las 9:45 horas del 16 de noviembre de dos mil uno). De la jurisprudencia invocada se extrae que la tala y aprovechamiento de árboles en terrenos privados está protegida como delito, siempre y cuando se realice en un bosque, con las dimensiones ya citadas, lo que no ocurre en este caso. En efecto, aunque la sentencia no lo diga expresamente, de la prueba citada en el fallo se desprende que el terreno donde se dio el aprovechamiento es una finca de setecientos cinco mil trescientos noventa y dos metros dedicada a la ganadería y con una casa de habitación (ver certificación de folio 72). Así las cosas, Se declara con lugar el recurso por el fondo. Se absuelve al imputado Asdrúbal Rojas Carranza del delito de infracción a la ley forestal que se le había venido atribuyendo."

r) Tala ilegal de árboles: Propiedad privada[Tribunal de Casación Penal]²⁰

Voto de mayoría

"I. Recurre en casación por la forma y por el fondo, el Lic. J.L.V.A., defensor particular de los imputados. Analizado el recurso, el Tribunal decide conocer de primero del último motivo, titulado de fondo, por el recurrente. Se indica: Violación, por omisión, de los artículos 1º párrafo segundo, 3 inciso a), 27 y 55 párrafo primero en relación con la aplicación indebida del artículo 61 inciso a), de la Ley Forestal, y violación por falta de aplicación de los artículos 1, 2 y 30 del Código Penal, así como el 39 de la Constitución Política, y del principio pro libertatis. Señala el recurrente que en el Considerando segundo, como hecho probado b) se consigna que la acción que realizó el imputado B.O. consistió en aserrar dos árboles caídos, más nunca se le vio talándolos, por lo que se les atribuye a los acusados la comisión del delito de aprovechamiento ilegal de madera, previsto en el artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal N° 7575. Consistiendo la conducta típica que se describe en el mismo, en aprovechar uno o varios productos forestales en propiedad privada sin permiso. Que prima facie la conducta de los imputados calza en dicha disposición, conforme a la definición del inciso a) del artículo 3, sobre aprovechamiento. Pero que el juzgador tuvo por probado únicamente que uno de los encausados aserró dos árboles caídos en una propiedad privada del señor J.M., pero no se demostró que la persona que los aserrara fuera la misma que los talara. Que el artículo 27 sólo exige autorización para talar árboles, en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, pero no para aserrar los árboles caídos en este tipo de terrenos. Agrega que la conducta es atípica, y que no existe lesión al bien jurídico tutelado, recursos naturales, porque el aprovechamiento maderable de árboles caídos sólo está prohibido, según el párrafo segundo del artículo 1º de la citada ley, cuando se realice en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del estado, y no está prohibido el aprovechamiento en terrenos privados de aptitud agropecuaria y sin montaña. SE RESUELVE: Conforme a la sentencia, se afirma como hechos acreditados, que oficiales de la Guardia Civil, en labores de patrullaje de rutina, en la finca del acusado J.M.R., en Cuatro Esquinas de Los Chiles, se encontraron con el acusado J.G.B.C., "quien tenía en su poder la motosierra marca Still, modelo 051, serie 111021701, la cual utilizaba en ese preciso momento para aserrar dos árboles, uno de níspero y uno de danto,... siendo que el mismo no portaba ningún documento que lo autorizara a realizar la mencionada tala, alegando en el acto que él era un simple peón y que el dueño de la sierra y de la madera era el encartado J.M.R.." (Considerando II, folio 62). Conforme a tales hechos, en primer lugar tenemos que en cuanto al imputado J.M.R. lo único que se dice probado es que es el dueño de la finca, dado que la otra referencia que se hace a este acusado, se refiere a lo que manifestó el otro coimputado, sin que el juzgador afirme como probado tal contenido. En segundo lugar, notamos que no resulta claro qué es lo que el juzgador afirma que realizaba el imputado B., cuando se presentaron los policías, pues se menciona que estaba aserrando dos árboles, sin que se aclare si se encontraban en pie, o caídos, aunque luego se refiere a tala. Si acudimos a las consideraciones de fondo, tampoco se logra aclarar esta situación, pues por un lado el juzgador refiere lo dicho por los testigos, en cuanto a que B. estaba aserrando los árboles, y que se habían cortado unos tres o cuatro días antes, y por otro lado expresa que los árboles estaban en pie. Lo expuesto demuestra una falta de precisión de lo que se tiene por acreditado, e impide asegurar, como lo pretende el recurrente, que se tuviera por probado que los



árboles estaban caídos, aunque ello no tiene la relevancia que le otorga el Lic. V.A., siendo lo importante más bien la naturaleza de la finca y el lugar donde se efectuó la tala, o el aserramiento de los árboles, pues como lo ha dicho en otras resoluciones este Tribunal, la tala o aserramiento de árboles en una propiedad privada, resulta punible si se da en un bosque o en una plantación forestal. Así, en el Voto 682-F-97 suscrito por los Jueces Dr. J.L.I.R., quien redactó, la Licda. C.A.M., y el Lic. J.Ch.L., se expresa en lo que interesa: "El Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal indica que se impondrá prisión de dos meses a dos años a quien "Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada sin el permiso de la Administración Forestal del Estado o a quien aunque cuente con el permiso no se ajuste a lo autorizado". Dicho artículo en lo relativo al concepto de aprovechamiento ha sido interpretado en relación con el Art. 3 inciso a) de la Ley, que indica que "aprovechamiento maderable" es: "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el Art. 1 de esta ley, que genera o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". De la relación de ambos artículos se ha concluido por la jurisprudencia que la simple acción de cortar un árbol maderable, independientemente de si forma parte de un bosque o plantación forestal es constitutiva del delito contemplado en el Art. 61 inciso a), arriba mencionado (véase el voto 524-F-97 de este Tribunal (hay un voto salvado). Sin embargo, los jueces integrantes del Tribunal Superior de Casación Penal designados para el conocimiento de este asunto, consideramos que debe variarse la jurisprudencia indicada. Es de gran importancia el texto del tipo penal contemplado en el Art. 61 inciso a), en el que se hace mención al aprovechamiento "... de uno o varios productos forestales...". En lo relativo a la interpretación de las leyes se ha señalado la existencia de diversos métodos, todos lo cuales por supuesto encuentran como límite el principio de legalidad, previsto por el Art. 1 del Código Penal y el 39 de la Constitución Política, que es uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho, sobre lo que existe consenso (véase por ejemplo: Sala Constitucional, voto 461-91). Importante es que se ha tendido por la jurisprudencia a conceptualizar "forestal" como "relativo a los árboles", lo que no es correcto. En efecto si se busca el término forestal en el diccionario se verá que quiere decir "relativo a los bosques y a sus aprovechamientos" (Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, 1995, p. 517. Véase también: Larousse. Diccionario Usual, México, 1985, p. 266). Nótese incluso que el término forestal viene de la palabra del latín "foresta", sea bosque. Es cierto que el Diccionario de la Real Academia al definir "forestal" indica que por dicho término se entiende lo "relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésimo primera edición, 1992, p. 984). Sin embargo, el término "bosque" debe estimarse como el fundamental y lo concerniente a los "aprovechamientos de leñas, pastos, etc.", hace mención al aprovechamiento del bosque, tal y como se hace referencia en otros diccionarios. Debe anotarse que el tipo penal objetivo de un delito se compone de elementos descriptivos y por vía de excepción de elementos normativos. Se ha estimado que una consecuencia del principio de legalidad es que deben evitarse estos últimos elementos, debido a la inseguridad jurídica que introducen, como consecuencia del ámbito valorativo que le conceden al juzgador. Por ello mismo debe partirse al momento de interpretación de un elemento del tipo penal de que éste es de carácter descriptivo, salvo que hayan razones suficientes para estimar que no es de este carácter, sino que es normativo. En el caso concreto no hay elementos que indiquen que el término forestal, deba ser entendido en sentido diverso al indicado arriba, sea como un elemento descriptivo. Lo anterior sin perjuicio de que en forma indirecta el término adquiere caracteres normativos, en la medida en que la ley forestal precisa conceptos como el de "bosque" y de "plantación forestal" (Art. 3 de la ley). De relevancia para sostener lo anterior en cuanto al término forestal es que el fin de la ley forestal es en definitiva la protección y administración de los bosques y el aprovechamiento de los recursos forestales. Esto queda claro en el artículo 1 de la ley forestal, el que precisa los objetivos de dicha ley, aspecto que tiene una importancia capital en la interpretación de las diversas



normas de la misma. Así se dispone: "Objetivos. La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables...". Por su parte el artículo 3 de la ley da una serie de definiciones, por ejemplo la de aprovechamiento maderable, terrenos de aptitud forestal, ecosistema boscoso, bosque, plan de manejo forestal, plantación forestal, régimen forestal, sistema agroforestal, área silvestre protegida, centro de industrialización primaria y servicios ambientales. Importante es que todas ellas se refieren en definitiva al "régimen forestal", destacándose en ellas los términos "bosque" y "plantación forestal". Debe hacerse referencia a la mención que se ha hecho en ocasiones del Art. 3 inciso a) de la Ley Forestal, para justificar que se sanciona en el Art. 63 inciso a) la corta de árboles en terrenos no forestales. Lo anterior en cuanto a la referencia que se hace en dicho artículo a la corta de árboles no incluida en el Art. 1. Así se ha expresado que por ello dicha corta está desvinculada de los objetivos de la ley fijados en el Art. 1, mencionados arriba. Esta interpretación debe ser rechazada, en primer lugar ya que el Art. 1, como se dijo, es fundamental para la interpretación de toda la ley en cuanto menciona los objetivos de la misma. Pero la razón fundamental es que la referencia que se hace en el Art. 3 inciso a) al Art. 1, no es en lo relativo al párrafo primero del mismo, que fue transcrito en lo que interesa arriba, sino propiamente en lo concerniente al párrafo 2) del mismo artículo, que hace mención, al igual que el Art. 3 inciso a) a la corta de árboles, ello al decir: "En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológica, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado". De relevancia en lo relativo a la utilización del concepto de "forestal" como concerniente a los bosques, a la que se hizo referencia antes, es que en la ley forestal el único artículo que se refiere a la prohibición de cortar árboles en propiedad privada que no sea bosques o plantaciones es el 27. En este se dispone: "Sólo se podrá llevar a cabo la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, obteniendo previamente la autorización del Consejo Regional Ambiental o de la municipalidad respectiva y hasta por un máximo de cinco árboles por hectárea por año. Para una corta que sobrepase los veinte árboles por inmueble se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado". Ello lleva a que conforme a una interpretación a contrario sensu, en terrenos sin bosque y que no sean de uso agropecuario no hay ninguna prohibición en la ley para la corta de árboles. Esto trató de ser corregido por la vía reglamentaria. Así el Reglamento a la Ley Forestal, publicado en la Gaceta del 23 de enero de 1997, que define qué se entiende por terrenos de uso agropecuario sin bosque, indicando que estos son "aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, o aquellos árboles ubicados en áreas urbanas" (Art. 2). Sin embargo, la no aplicación al presente caso concreto del Reglamento en lo relativo a dicha definición es clara. Ello en primer lugar debido a que el hecho que se juzga fue cometido a principios de noviembre de 1995, resultando que incluso el Reglamento fue publicado el 23 de enero de 1997, de modo que si se tratara de aplicar el mismo se estaría ante un supuesto prohibido de aplicación retroactiva. A lo anterior se agrega que el Reglamento al definir que se entiende por "terrenos de uso agropecuario", se excede, olvidándose el carácter meramente ejecutivo de la ley que tiene, por cuanto se trata de ubicar en el término "agropecuario" todo lo que no es forestal, lo que no concuerda con el sentido de la palabra "agropecuario" (sea que tiene relación con la agricultura y ganadería), llegándose incluso al absurdo de calificar de "agropecuario" lo urbano. De todas maneras incluso es discutible qué sanción tiene la infracción al Art. 27 de la Ley Forestal, sea en lo relativo a la tala de árboles en terrenos de uso agropecuario, puesto que no se establece en la ley sanción alguna y es sumamente cuestionable que en virtud de ello pueda interpretarse que en tal caso, sería de aplicación el Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal, en cuanto se refiere al aprovechamiento de



productos forestales. Una interpretación en tal sentido no sería en realidad concordante con el principio de legalidad, puesto que en ninguna parte de la ley se indica que por productos forestales, se entienda también los productos arbóreos provenientes de un terreno que no es bosque, sino de un terreno de uso agropecuario. Si se intentara una interpretación que comprendiera dentro del Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario tendría que partirse de la denominación del Título Tercero de la Ley Forestal, sea "Propiedad Forestal Privada", dentro del cual está ubicado el Art. 27 de la Ley Forestal. Pero una interpretación que por esa vía tratara de ampliar el tipo penal del Art. 61 inciso a) de dicha ley, no sería concordante con el principio de legalidad, el que exige la claridad en la descripción de la conducta prohibida, claridad que no existiría con la interpretación indicada. Importante es el requerimiento de tratar de interpretar las normas conforme a la Constitución Política, de la que habla la doctrina constitucionalista, lo que exige que no sea posible que a través de interpretaciones sistemáticas extensivas del tipo penal respectivo, se llegue a considerar como típica una conducta que no aparece claramente descrita dentro del tipo penal, y es que un concepto es el de "forestal" y otro totalmente diverso es el de "agropecuario", no siendo clara una interpretación que dijera que lo agropecuario es forestal. De todas maneras en el caso concreto ni siquiera podría hablarse de la existencia de una corta de un árbol en "terrenos de uso agropecuario", puesto que la corta de los dos árboles se dio en un terreno para construcción (véase folio 35 fte líneas 27-29). A pesar de ser reiterativo debe recalcar que si se sostuviera que la corta de árboles prevista en el Art. 27 de la Ley Forestal encuentra su sanción en el Art. 63 inciso a) de la Ley Forestal, la extensión del término agropecuario prevista en el Reglamento de la Ley Forestal además de contrariar el carácter ejecutivo del reglamento con respecto a la ley, violentaría el mismo principio de legalidad (Art. 39 de la Constitución Política). Este principio exige que el supuesto de hecho calificado como delictivo sea previsto en una ley ordinaria, no pudiéndose hacer ello en un simple reglamento, todo lo cual encuentra su fundamento en la doctrina de la Ilustración que dio origen a la llamada división de poderes (Art. 9 de la Constitución Política). Por vía de excepción la Sala Constitucional ha admitido la constitucionalidad de leyes penales en blanco, sea de leyes que en lo relativo a la precisión de uno de los elementos del tipo delictivo remite a una norma de menor rango. Importante al respecto es que Sala Constitucional ha dicho que "resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena..." (Sala Constitucional, voto 1876-90). Sin embargo, es claro que con la definición de "terrenos de uso agropecuario sin bosque" el Reglamento de la Ley Forestal extendería el ámbito de la conducta típica prevista en la Ley Forestal y con ello de la competencia del Poder Ejecutivo. Lo mismo puede decirse de cualquier intento de utilizar la palabra "árbol" como sinónimo de "forestal", como al parecer pretende el Reglamento de la Ley Forestal al usar el término "árbol forestal" (Art. 2). Además de la interpretación a contrario sensu del Art. 27 de la Ley Forestal, hecha antes, tiene gran relevancia en este asunto la interpretación del Art. 63 inciso a) en relación con el Art. 56 de la Ley Forestal. El primero de dichos artículos sanciona como delictivo la infracción del Art. 56 mencionado. Este artículo por su parte indica que "No se podrá movilizar madera en trozas, encuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva". De importancia es que, como ya lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Casación Penal, se sanciona sólo el transporte no autorizado de madera "proveniente de bosque o plantación", pero no el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación, lo que es un argumento de relevancia para estimar que el Art. 61 inciso a) sólo sanciona el aprovechamiento (y dentro de éste la corta) de árboles provenientes de bosques o plantaciones. Nótese que el legislador trató de extender "las tenazas" del Derecho Penal a diversas conductas que forman parte de lo que podríamos llamar el "ciclo de la deforestación", parafraseando la terminología que se ha utilizado con respecto a otros tipos de delitos, de modo que se trata de sancionar no sólo las



conductas relacionadas con la corta de árboles no autorizada en terrenos forestales, sino también el transporte no autorizado de la madera de árboles de dicho terreno. Por ello no habría razón alguna para sancionar el transporte solamente cuando la madera proviene de bosques o plantaciones, pero en lo relativo a la corta de árboles sancionar la realizada aún en terrenos que no reúnan esas características. Debe indicarse que existe una gran preocupación en Costa Rica por la protección del medio ambiente, y dentro de éste de los bosques. Inclusive en la Constitución Política, de acuerdo con la reforma producida por la ley 7412 del 3 de junio de 1994 se dispuso que "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (Art. 50 párrafo 2) y 3)). La protección del medio ambiente, incluso por la vía penal, es una de las tendencias dentro del Derecho Comparado. Sin embargo, ello no debe llevar a una "inflación" de conductas delictivas que vaya en contra del principio del Derecho Penal como "ultima ratio" y del de "lesividad". Es cierto que es más fácil para la represión de los delitos de deforestación que se sancione cualquier corta de árbol, sea ésta en terrenos forestales o no. Sin embargo, ello llevaría a una extensión desmedida del Derecho Penal, tal y como ha ocurrido en la práctica costarricense, en la que se ha llegado, como se dijo, a sancionar simples cortas de árboles incluso en terrenos urbanos. En definitiva razones de mera conveniencia en la represión de determinados delitos no deberían llevar a extender la represión a supuestos diversos a los relacionados con el bien jurídico protegido (Medio Ambiente: protección de los bosques). Importante es que es claro que debe actuarse estatalmente para evitar la deforestación, sea la destrucción de los bosques. Pero la destrucción de éstos, si se recurre a la incriminación penal, se puede tratar de evitar a través de la sanción en caso de tala de árboles en dichos bosques y no de la sanción a la tala de árboles que no forman parte de bosques. Por todo ello no puede sostenerse que esta sentencia, suponga la desprotección de los bosques frente a la deforestación, sino más bien es coherente con la necesidad de proteger los bosques, llevando dicha protección a la justa medida, de manera que con el argumento de proteger los bosques no se llegue a sancionar penalmente la corta de árboles en los "no-bosques". Todo ello es consecuencia no sólo del principio de legalidad, arriba mencionado, sino del mismo principio de lesividad." (Conforme al contenido del texto, debe entenderse que, con excepción de la última alusión al artículo 63 inciso a), las anteriores referencias a ese numeral son erróneas, y en su lugar debe entenderse que se habla del artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal N° 7575). Según el análisis transcrito, que acogemos, lo determinante, en este caso, para establecer si existe o no delito, es la ubicación de los citados árboles de nispero y de danto, sea, si pertenecían, o no formaban parte, de un bosque o de una plantación forestal, aspecto que no es posible establecer conforme a lo que se describe en la sentencia recurrida, lo que impide la resolución por el fondo del asunto, y sólo permite resolver por la forma, anulando la sentencia, por falta de precisión de los hechos acreditados, y, por ende, falta de fundamentación. Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 de la Constitución Política, 395 incisos 2 y 3, 400 inciso 4, 482 párrafo último y 483, del Código de Procedimientos Penales, se acoge el motivo, se declara con lugar el recurso por la forma, se anula la sentencia, el debate que le sirvió de base, y se remite el proceso para la nueva sustanciación."

s) Tala ilegal de productos forestales: Análisis jurisprudencial sobre el concepto "forestal" y los elementos del tipo

[Tribunal de Casación Penal]²¹

Voto de mayoría

" Según lo tenido por demostrado la tala de los cuatro árboles de laurel se produjo en un charral, lo que no está comprendido en la Ley Forestal como delito, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que en lo que interesa ha señalado: "... El Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal indica que se impondrá prisión de dos meses a dos años a quien "Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada sin el permiso de la Administración Forestal del Estado o a quien aunque cuente con el permiso no se ajuste a lo autorizado". Dicho artículo en lo relativo al concepto de aprovechamiento ha sido interpretado en relación con el Art. 3 inciso a) de la Ley, que indica que "aprovechamiento maderable" es: "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el Art. 1 de esta ley, que genera o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". De la relación de ambos artículos se ha concluido por la jurisprudencia que la simple acción de cortar un árbol maderable, independientemente de si forma parte de un bosque o plantación forestal es constitutiva del delito contemplado en el Art. 61 inciso a), arriba mencionado (véase el voto 524-F-97 de este Tribunal Penal designados para el conocimiento de este asunto, consideramos que debe variarse la jurisprudencia indicada. Es de gran importancia el texto del tipo penal contemplado en el Art. 61 inciso a), en el que se hace mención al aprovechamiento "... de uno o varios productos forestales...". En lo relativo a la interpretación de las leyes se ha señalado la existencia de diversos métodos, todos los cuales por supuesto encuentran como límite el principio de legalidad, previsto por el Art. 1 del Código Penal y el 39 de la Constitución Política, que es uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho, sobre lo que existe consenso (véase por ejemplo: Sala Constitucional, voto 461-91). Importante es que se ha tendido por la jurisprudencia a conceptualizar "forestal" como "relativo a los árboles", lo que no es correcto. En efecto si se busca el término forestal en el diccionario se verá que quiere decir "relativo a los bosques y a sus aprovechamientos" (Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, 1995, p. 517. Véase también: Larousse. Diccionario Usual, México, 1985, p. 266). Nótese incluso que el término forestal viene de la palabra del latín "foresta", sea bosque. Es cierto que el Diccionario de la Real Academia al definir "forestal" indica que por dicho término se entiende lo "relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésimo primera edición, 1992, p. 984). Sin embargo, el término "bosque" debe estimarse como el fundamental y lo concerniente a los "aprovechamientos de leñas, pastos, etc.", hace mención al aprovechamiento del bosque, tal y como se hace referencia en otros diccionarios. Debe anotarse que el tipo penal objetivo de un delito se compone de elementos descriptivos y por vía de excepción de elementos normativos. Se ha estimado que una consecuencia del principio de legalidad es que deben evitarse estos últimos elementos, debido a la inseguridad jurídica que introducen, como consecuencia del ámbito valorativo que le conceden al juzgador. Por ello mismo debe partirse al momento de interpretación de un elemento del tipo penal de que éste es de carácter descriptivo, salvo que hayan razones suficientes para estimar que no es



de este carácter, sino que es normativo. En el caso concreto no hay elementos que indiquen que el término forestal, deba ser entendido en sentido diverso al indicado arriba, sea como un elemento descriptivo. Lo anterior sin perjuicio de que en forma indirecta el término adquiere caracteres normativos, en la medida en que la ley forestal precisa conceptos como el de "bosque" y de "plantación forestal" (Art. 3 de la ley). De relevancia para sostener lo anterior en cuanto al término forestal es que el fin de la ley forestal es en definitiva la protección y administración de los bosques y el aprovechamiento de los recursos forestales. Esto queda claro en el artículo 1 de la ley forestal, el que precisa los objetivos de dicha ley, aspecto que tiene una importancia capital en la interpretación de las diversas normas de la misma. Así se dispone: "Objetivos. La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables...". Por su parte el artículo 3 de la ley da una serie de definiciones, por ejemplo la de aprovechamiento maderable, terrenos de aptitud forestal, ecosistema boscoso, bosque, plan de manejo forestal, plantación forestal, régimen forestal, sistema agroforestal, área silvestre protegida, centro de industrialización primaria y servicios ambientales. Importante es que todas ellas se refieren en definitiva al "régimen forestal", destacándose en ellas los términos "bosque" y "plantación forestal". Debe hacerse referencia a la mención que se ha hecho en ocasiones del Art. 3 inciso a) de la Ley Forestal, para justificar que se sanciona en el Art. 63 inciso a) la corta de árboles en terrenos no forestales. Lo anterior en cuanto a la referencia que se hace en dicho artículo a la corta de árboles no incluida en el Art. 1. Así se ha expresado que por ello dicha corta está desvinculada de los objetivos de la ley fijados en el Art. 1, mencionados arriba. Esta interpretación debe ser rechazada, en primer lugar ya que el Art. 1, como se dijo, es fundamental para la interpretación de toda la ley en cuanto menciona los objetivos de la misma. Pero la razón fundamental es que la referencia que se hace en el Art. 3 inciso a) al Art. 1, no es en lo relativo al párrafo primero del mismo, que fue transcrito en lo que interesa arriba, sino propiamente en lo concerniente al párrafo 2) del mismo artículo, que hace mención, al igual que el Art. 3 inciso a) a la corta de árboles, ello al decir: "En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológica, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado". De relevancia en lo relativo a la utilización del concepto de "forestal" como concerniente a los bosques, a la que se hizo referencia antes, es que en la ley forestal el único artículo que se refiere a la prohibición de cortar árboles en propiedad privada que no sea bosques o plantaciones es el 27. En este se dispone: "Sólo se podrá llevar a cabo la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, obteniendo previamente la autorización del Consejo Regional Ambiental o de la municipalidad respectiva y hasta por un máximo de cinco árboles por hectárea por año. Para una corta que sobrepase los veinte árboles por inmueble se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado". Ello lleva a que conforme a una interpretación a contrario sensu, en terrenos sin bosque y que no sean de uso agropecuario no hay ninguna prohibición en la ley para la corta de árboles. Esto trató de ser corregido por la vía reglamentaria. Así el Reglamento a la Ley Forestal, publicado en la Gaceta del 23 de enero de 1997, que define qué se entiende por terrenos de uso agropecuario sin bosque, indicando que estos son "aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, o aquellos árboles ubicados en áreas urbanas" (Art. 2). Sin embargo, la no aplicación al presente caso concreto del Reglamento en lo relativo a dicha definición es clara. Ello en primer lugar debido a que el hecho que se juzga fue cometido a principios de noviembre de 1995, resultando que incluso el Reglamento fue publicado el 23 de enero de 1997, de modo que si se tratara de aplicar el mismo se estaría ante un supuesto prohibido de aplicación retroactiva. A lo anterior se agrega que el Reglamento al definir que se entiende por "terrenos de uso



agropecuario", se excede, olvidándose el carácter meramente ejecutivo de la ley que tiene, por cuanto se trata de ubicar en el término "agropecuario" todo lo que no es forestal, lo que no concuerda con el sentido de la palabra "agropecuario" (sea que tiene relación con la agricultura y ganadería), llegándose incluso al absurdo de calificar de "agropecuario" lo urbano. De todas maneras incluso es discutible qué sanción tiene la infracción al Art. 27 de la Ley Forestal, sea en lo relativo a la tala de árboles en terrenos de uso agropecuario, puesto que no se establece en la ley sanción alguna y es sumamente cuestionable que en virtud de ello pueda interpretarse que en tal caso, sería de aplicación el Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal, en cuanto se refiere al aprovechamiento de productos forestales. Una interpretación en tal sentido no sería en realidad concordante con el principio de legalidad, puesto que en ninguna parte de la ley se indica que por productos forestales, se entienda también los productos arbóreos provenientes de un terreno que no es bosque, sino de un terreno de uso agropecuario. Si se intentara una interpretación que comprendiera dentro del Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario tendría que partirse de la denominación del Título Tercero de la Ley Forestal, sea "Propiedad Forestal Privada", dentro del cual está ubicado el Art. 27 de la Ley Forestal. Pero una interpretación que por esa vía tratara de ampliar el tipo penal del Art. 61 inciso a) de dicha ley, no sería concordante con el principio de legalidad, el que exige la claridad en la descripción de la conducta prohibida, claridad que no existiría con la interpretación indicada. Importante es el requerimiento de tratar de interpretar las normas conforme a la Constitución Política, de la que habla la doctrina constitucionalista, lo que exige que no sea posible que a través de interpretaciones sistemáticas extensivas del tipo penal respectivo, se llegue a considerar como típica una conducta que no aparece claramente descrita dentro del tipo penal, y es que un concepto es el de "forestal" y otro totalmente diverso es el de "agropecuario", no siendo clara una interpretación que dijera que lo agropecuario es forestal. De todas maneras en el caso concreto ni siquiera podría hablarse de la existencia de una corta de un árbol en "terrenos de uso agropecuario", puesto que la corta de los dos árboles se dio en un terreno para construcción (véase folio 35 fte líneas 27-29). A pesar de ser reiterativo debe recalcar que si se sostuviera que la corta de árboles prevista en el Art. 27 de la Ley Forestal encuentra su sanción en el Art. 63 inciso a) de la Ley Forestal, la extensión del término agropecuario prevista en el Reglamento de la Ley Forestal además de contrariar el carácter ejecutivo del reglamento con respecto a la ley, violentaría el mismo principio de legalidad (Art. 39 de la Constitución Política). Este principio exige que el supuesto de hecho calificado como delictivo sea previsto en un ley ordinaria, no pudiéndose hacer ello en un simple reglamento, todo lo cual encuentra su fundamento en la doctrina de la Ilustración que dio origen a la llamada división de poderes (Art. 9 de la Constitución Política). Por vía de excepción la Sala Constitucional ha admitido la constitucionalidad de leyes penales en blanco, sea de leyes que en lo relativo a la precisión de uno de los elementos del tipo delictivo remite a una norma de menor rango. Importante al respecto es que Sala Constitucional ha dicho que "resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena..." (Sala Constitucional, voto 1876-90). Sin embargo, es claro que con la definición de "terrenos de uso agropecuario sin bosque" el Reglamento de la Ley Forestal extendería el ámbito de la conducta típica prevista en la Ley Forestal y con ello de la competencia del Poder Ejecutivo. Lo mismo puede decirse de cualquier intento de utilizar la palabra "árbol" como sinónimo de "forestal", como al parecer pretende el Reglamento de la Ley Forestal al usar el término "árbol forestal" (Art. 2). Además de la interpretación a contrario sensu del Art. 27 de la Ley Forestal, hecha antes, tiene gran relevancia en este asunto la interpretación del Art. 63 inciso a) en relación con el Art. 56 de la Ley Forestal. El primero de dichos artículos sanciona como delictivo la infracción del Art. 56 mencionado. Este artículo por su parte indica que "No se podrá movilizar madera en trozas, encuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta



con la documentación respectiva". De importancia es que, como ya lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Casación Penal, se sanciona sólo el transporte no autorizado de madera "proveniente de bosque o plantación", pero no el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación, lo que es un argumento de relevancia para estimar que el Art. 61 inciso a) sólo sanciona el aprovechamiento (y dentro de éste la corta) de árboles provenientes de bosques o plantaciones. Nótese que el legislador trató de extender "las tenazas" del Derecho Penal a diversas conductas que forman parte de lo que podríamos llamar el "ciclo de la deforestación", parafraseando la terminología que se ha utilizado con respecto a otros tipos de delitos, de modo que se trata de sancionar no sólo las conductas relacionadas con la corta de árboles no autorizada en terrenos forestales, sino también el transporte no autorizado de la madera de árboles de dicho terreno. Por ello no habría razón alguna para sancionar el transporte solamente cuando la madera proviene de bosques o plantaciones, pero en lo relativo a la corta de árboles sancionar la realizada aun en terrenos que no reúnan esas características. Debe indicarse que existe una gran preocupación en Costa Rica por la protección del medio ambiente, y dentro de éste de los bosques. Inclusive en la Constitución Política, de acuerdo con la reforma producida por la ley 7412 del 3 de junio de 1994 se dispuso que "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (Art. 50 párrafo 2) y 3)). La protección del medio ambiente, incluso por la vía penal, es una de las tendencias dentro del Derecho Comparado. Sin embargo, ello no debe llevar a una "inflación" de conductas delictivas que vaya en contra del principio del Derecho Penal como "ultima ratio" y del de "lesividad". Es cierto que es más fácil para la represión de los delitos de deforestación que se sancione cualquier corta de árbol, sea ésta en terrenos forestales o no. Sin embargo, ello llevaría a una extensión desmedida del Derecho Penal, tal y como ha ocurrido en la práctica costarricense, en la que se ha llegado, como se dijo, a sancionar simples cortas de árboles incluso en terrenos urbanos. En definitiva razones de mera conveniencia en la represión de determinados delitos no deberían llevar a extender la represión a supuestos diversos a los relacionados con el bien jurídico protegido (Medio Ambiente: protección de los bosques). Importante es que es claro que debe actuarse estatalmente para evitar la deforestación, sea la destrucción de los bosques. Pero la destrucción de éstos, si se recurre a la incriminación penal, se puede tratar de evitar a través de la sanción en caso de tala de árboles en dichos bosques y no de la sanción a la tala de árboles que no forman parte de bosques. Por todo ello no puede sostenerse que esta sentencia, suponga la desprotección de los bosques frente a la deforestación, sino más bien es coherente con la necesidad de proteger los bosques, llevando dicha protección a la justa medida, de manera que con el argumento de proteger los bosques no se llegue a sancionar penalmente la corta de árboles en los "no-bosques". Todo ello es consecuencia no sólo del principio de legalidad, arriba mencionado, sino del mismo principio de lesividad. ..." (Voto 682-F-97 de las 15:45 horas del 25 de agosto de 1997. En similar sentido y 845-F-97 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 1997). De esta jurisprudencia se extrae que la tala de árboles en terrenos privados está protegida como delito, siempre y cuando se realice en un bosque, con las dimensiones ya citadas, lo que no ocurre en este caso. Consecuentemente a la circunstancia de que la sentencia está debidamente motivada, en cuanto al análisis de la prueba, se suma que la conducta acusada por la tala es atípica. No se recurrió en lo relativo al robo simple, lo que nos impide pronunciamiento al respecto."

t)Error de tipo: Análisis en el ilícito de aprovechamiento de producto forestal creyendo tener permiso de la administración forestal

[Tribunal de Casación Penal]²²

Voto de mayoría:

“1.- Según lo expone el recurrente, la sentencia contiene una errónea aplicación del artículo 34 del código penal, cuando lo que debió aplicarse es el artículo 35 y 79 ibídem. En el caso en examen, según lo expone el recurrente, no era posible aplicar al caso un error de tipo, cuando en realidad la conducta del enjuiciado se enmarca dentro de un error vencible de prohibición. El encausado absuelto reconoce la necesidad de contar con un permiso forestal para aprovechar la madera, el que no solicitó a su amigo, actuando bajo la falsa representación, existencia del permiso, procediendo así a talar y aserrar el árbol. El imputado debió asegurarse, antes de aserrar el árbol, que su compañero tenía el permiso. Al ser un error de prohibición, no sería aplicable la causal de atipicidad, debiendo aplicarse una sanción a Morera Quesada, aunque atenuada, en los términos que lo prevé el artículo 79 del código penal. El agravio planteado no es atendible. Si bien es cierto, la pretensión de la Fiscalía plantea un cuestionamiento interesante, especialmente en cuanto a la distinción entre error de prohibición y error de tipo, considera esta Cámara que en el contexto de los hechos y del pleno dominio del hecho que tuvo el otro acusado, contrario a lo que señala el a-quo, en este caso sí existió un error de tipo. El apartado a- del artículo 61 de la Ley Forestal (Número 7575) contiene un elemento normativo como es el permiso de la Administración Forestal, es decir, que en este caso, para que el sujeto activo cometa el delito, se requiere que cuente con un permiso. No se discute en este hipótesis que al infractor pueda reprochársele el esfuerzo o actividades que pudo realizar para conocer que se requería el permiso, que es al fin y al cabo, la tesis del recurrente; la situación es diferente, pues se trata de una hipótesis en la que el sujeto imputado no tiene que realizar ningún esfuerzo para ponerse en una situación en la que se mantiene el juicio de reproche que caracteriza la culpabilidad. Conforme se asume en la sentencia, el sujeto activo supuso, por una información errónea de su compañero, que éste poseía el permiso para realizar la actividad forestal. El tema no es la vencibilidad o invencibilidad del error, como lo expresa el representante del Ministerio Público. En el caso de un error de tipo, la evaluación conceptual requiere establecer que en verdad existió el error, sin que pueda admitirse algún tipo de gradación, excepto la distinción entre acción dolosa y culposa, que no es un tema relevante en este caso. En el error de prohibición si es posible evaluar diversos grados de reprochabilidad, tal como expresamente lo admite el artículo 79 del código penal.. Si en sentencia se determinó que el que el sujeto activo no estaba, de hecho, en capacidad de establecer si el permiso o autorización existía, frente a esta conclusión no es posible aplicar una mayor o menor vencibilidad, simplemente se asume, razonablemente, según lo aprecia el juzgador, que el sujeto activo actuó bajo la idea de que el permiso jurídicamente exigible lo poseía la persona que le encomendó una determinada labor. Bajo este supuesto fáctico, es indiscutible que no puede esta Cámara modificar la decisión del a-quo, pues conforme se define la figura delictiva, el permiso constituye un elemento normativo del tipo penal, de manera que un error sobre su existencia, sí constituye un error de tipo (art. 34 del código penal); se trata de un error de tipo de derecho, situación que introduce, eventualmente, una confusión, pues entre éste, excluyente del tipo penal y el error de prohibición, excluyente de la culpabilidad, existe una proximidad conceptual que puede sustentar una tesis como la que expone el representante del Ministerio Público. Los elementos normativos del tipo, cuando se refieren a

requisitos o conceptos jurídicos, tienen una estrecha cercanía con las categorías que integran el juicio de reproche por la culpabilidad, empero, tal proximidad no justifica la confusión entre uno y otro concepto, tal como lo plantea el representante de la Fiscalía. Si el imputado no actuó bajo la idea de que el permiso se había expedido, tal situación, conforme al texto penal aplicado, no admite una evaluación circunstanciada, como el juicio de culpabilidad, sino que sólo requiere la credibilidad de la prueba que sustente tal extremo y si tal parámetro se supera, debe admitirse que se trata de un error de tipo de derecho, cuya existencia excluye la tipicidad. Es indudable que en el caso sometido a conocimiento de esta Cámara, la delimitación del cuadro fáctico, no admite clasificar la exclusión del tipo penal como un error de prohibición, porque frente a una causal evidente que incide en uno de los elementos del tipo penal, no puede admitirse un error de prohibición, cuyo contenido es más amplio y que requiere una apreciación más casuística sobre el juicio de reproche que define la culpabilidad. El hecho que Morera Quesada no observara el permiso y que se atuviera a la palabra del coimputado, que era su amigo, es un hecho incontrovertible que excluye un elemento normativo del tipo penal. La exclusión es evidente, sin que sea admisible, según la valoración de los hechos, una gradación en el juicio de reprochabilidad, pues como se expuso, es evidente, conforme a las exigencias del principio de legalidad, que en este caso, sin la menor duda, el sujeto activo no conocía sobre la existencia de un permiso, pues asumió que tal autorización existía, supuesto que excluye, automáticamente, la tipicidad. Aunque no se menciona en la sentencia, la sentencia recurrida contiene otro elemento excluyente del tipo penal: la inexistencia del elemento subjetivo que requiere el ilícito penal. Si el sujeto activo realizó su acción bajo el supuesto de que estaba autorizada, este supuesto excluye el elemento subjetivo del tipo penal, pues esta figura delictiva (art. 61-a de la Ley Forestal número 7575) supone que el sujeto activo ejecuta la acción con algún grado de conciencia sobre un acto administrativo autorizante o si este existe, con la idea de que excede tal autorización. En el caso en examen, el sujeto activo no sólo actuó bajo la falsa idea de que el permiso existía, sino que el ánimo que orientaba su acción, no tenía la intención de ignorar un límite impuesto por la Administración. En este caso no sólo no existe un elemento normativo del tipo, según se expuso supra, sino que tampoco se da el elemento subjetivo del tipo delictivo de aprovechamiento forestal. Conforme a los argumentos expuestos, considera esta Cámara que no existe una errónea aplicación del artículo 34 del código penal, pues efectivamente se produjo una situación que configuraba un error de tipo jurídico y en tal supuesto no es admisible el error de prohibición. (art. 35 y 79 del código penal)."

u) Aprovechamiento ilícito de productos forestales: Aserrió posterior a tala autorizada no lo constituye

[Tribunal de Casación Penal]²³

Voto de mayoría

"El Juez Penal de Puntarenas, Lic. R.N.A., condenó a A.V.M. por el delito de aprovechamiento ilegal de productos forestales, imponiéndole una pena de un mes de prisión. Contra esta decisión,



el Dr. G.C.V., interpuso recurso de Casación por vicios de forma y de fondo. El Tribunal analizó los argumentos planteados por el recurrente, resolviendo sus pretensiones conforme se expondrá: I- En su primer y único reclamo por inobservancia de la norma sustantiva, estima el recurrente que se inobservó el inciso b-del numeral sesenta y uno, así como el numeral tercero, inciso b, en relación con el artículo 55, todos de la Ley Forestal vigente, N- 7575 de cinco de febrero de 1996. Según se expone en el fallo que se impugna, el 27 de mayo de 1984, funcionarios de la Dirección General Forestal..., se presentaron al citado inmueble, lugar donde comprobaron la existencia de una gran cantidad de madera aserrada, toda proveniente de los árboles de guanacaste talados...". Debe destacarse que el a-quo aplicó la ley Forestal 7575, que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Según refiere el recurrente, no obstante que al imputado se le concedió un permiso de corta, tal autorización no contemplaba también, la de explotación. Debió el juzgador interpretar restrictivamente la norma penal. Es contrario al sentido de la ley, el que exista corta sin explotación. La interpretación del a-quo es incorrecta, cuando señala que la ausencia del permiso específico de aserrar, configura el aprovechamiento ilegal de productos forestales. También desconoce el a-quo la definición que brinda el [sic] la Ley 7575 sobre lo que puede definirse como aprovechamiento maderable (artículo tercero, inciso a-), porque en esta disposición se incluye la corta dentro del aprovechamiento, lo que significa que con tal acción se estaban aprovechando, legalmente, los recursos. La acción de aserrar no se cita dentro de la definición citada. En este punto el juez aplicó, injustificadamente, el tipo penal. Destaca también el recurrente, que el juzgador desconoce que la Dirección Forestal otorgó al encausado, con posterioridad de la ejecución de los hechos acusados, el permiso que abarca los recursos forestales incluidos en la denuncia. El mismo recurrente aporta en esta instancia, los permisos correspondientes. El a-quo fue condenado [sic] por la inexistencia de una formalidad, sancionando por una omisión, no obstante que se trataba de una madera que ya estaba cortada y respecto a la que había recibido autorización para cortarla. El reclamo planteado, se acoge. Efectivamente, el fallo aplicó, erróneamente, la norma sustantiva. Según consta en la relación de hechos probados, el imputado ordenó la corta de unos árboles, conforme a un permiso otorgado por las autoridades administrativas. Es decir, su acción fue legítima. No existió lesión al bien jurídico tutelado, en este caso, los recursos forestales. No es posible deducir dos ilícitos sucesivos, cuando la acción delictiva solo se define con un verbo único. Es indudable, conforme a una simple apreciación lógica, que el aprovechamiento incluye, la acción de cortar, que es casualmente lo que prevé el apartado a- del artículo tercero del artículo [sic] 7575. Si un sujeto corta los árboles con la autorización de la autoridad competente, aunque cumple, formalmente, la acción de aprovechar prevista en el inciso a- del artículo 61 de la Ley Forestal, sin embargo, su acto no es ilícita. Se trata de un hecho que aunque típico, es legítimo, conforme a una autorización del ordenamiento. Considerar, como lo hizo el juzgador, que no obstante que era una corta legítima, el aserrío, sin permiso, sí constituye un ilícito penal, constituye una violación al principio de legalidad, pues el juzgador excede los límites que permite la interpretación razonable de la norma represiva. También es aplicable en esta hipótesis el principio de consunción, que provoca la impunidad del hecho posterior (Nachtat, según la terminología alemana). En este caso se produce un agotamiento del delito, al caer la acción, en este caso, el aserrío, más allá de los límites de la consumación. Como bien lo señala Maggiore, en este caso, no se trata, en sentido estricto, de un problema de consunción; el segundo hecho no es punible, no tanto porque lo absorba la acción previa, eventualmente punible, sino porque "...a la ley le es indiferente lo que el autor pueda haber realizado más allá de los límites del resultado previsto por el tipo de delito, que consiste en apoderarse de lo ajeno. (ver Maggiore, G. "Derecho Penal Temis, Colombia. Tomo I-p.247). En el caso de quien corta el árbol, aprovecha un producto forestal, lo que incluiría, por supuesto, el aserrío del producto. Ni siquiera el artículo 61 de la ley 7575, distingue entre la acción de aserrar y corta, sino que utiliza un término amplio como el aprovechamiento, que supone, en todo caso, que el sujeto activo cometería el ilícito mediante la ejecución de una sola acción. Si bien el

aprovechamiento abarca la corta y aserrío, no solo por el contenido del término, sino también porque el apartado a- del artículo tercero de la ley 7575, señala que el aprovechamiento incluye la utilización de árboles caídos, sin embargo, en el caso que se impugna, no es posible deducir una doble imputación frente a una acción única realizada por el mismo sujeto. Si el imputado recibió la autorización para cortar los árboles, las acciones posteriores que realice no son punibles, por los motivos ya expuestos. Diferente habría sido la situación si el imputado hubiese utilizado árboles caídos, sin contar, previamente, con el permiso de corta. Tampoco es posible, frente a la actividad del mismo sujeto, autorizar la corta y sancionar por el aserrío, tal como erróneamente lo hizo el a-quo. El permiso de cortar los árboles agota el ilícito, pues el posible perjuicio al bien jurídico, ya se produjo. No es posible, frente al agotamiento del perjuicio al bien jurídico, recrear el ilícito, sancionando por una acción cuyo contenido y tutela coincide con un acto legítimo. Conforme lo solicita el recurrente, el a-quo aplicó, erróneamente, la norma sustantiva, casándose el fallo recurrido, absolviendo de toda pena y responsabilidad al señor A.V.M.. El aserrío de una madera cuya corta estaba autorizada, es un acto posterior impune. Por resultar innecesario, se omite pronunciamiento sobre los otros motivos planteados por el recurrente."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Vallecillo Alfaro, Y. (2009). La Reparación Civil por Daño Ambiental en Delitos Forestales: Propuesta de Plan de Reparación aplicable al Área de Conservación Tortuguero. Tesis Para Obtener el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. 113-115.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7575 del trece de febrero de mil novecientos noventa y seis. Ley Forestal. Fecha de vigencia desde: 16/04/1996. Versión de la norma: 5 de 5 del 20/04/2010 Datos de la Publicación: N° Gaceta: 72 del: 16/04/1996. Alcance: 21.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 366 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de junio de dos mil tres. Expediente: 98-200262-0567-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 396 de las doce horas del ocho de mayo de dos mil tres. Expediente: 99-200108-0567-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 964 de las diez horas del treinta de agosto de dos mil siete. Expediente: 01-001273-0369-PE.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1038 de las catorce horas cuarenta y tres minutos del primero de febrero de dos mil seis. Expediente: 05-016376-0007-CO.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 117 de las diez horas quince minutos del quince de enero de dos mil dos. Expediente: 98-000279-0382-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 193 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos. Expediente: 99-201110-0306-PE.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 254 de las diez horas diez minutos del cuatro de mayo de dos mil siete. Expediente: 04-201503-0431-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 292 de las quince horas cuarenta minutos del quince de abril de dos mil cinco. Expediente: 04-000009-0008-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 370 de las diez horas diecisiete minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro. Expediente: 01-201635-0306-PE.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 326 de las quince horas veinte minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000119-0424-PE.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 437 de las once horas veinticinco minutos del veintidós de mayo de dos mil tres. Expediente: 01-201945-0206-PE.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 510 de las diez horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil siete. Expediente: 03-200820-0431-PE.
- 15 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 713 de las diez horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de julio de dos mil tres. Expediente: 00-000633-0068-PE.
- 16 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 904 de las diez horas cincuenta minutos del dos de setiembre de dos mil cuatro. Expediente: 01-000012-0382-PE.
- 17 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 909 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000024-0469-PE.
- 18 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 318 de las doce horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-000067-0006-PE.
- 19 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 359 de las nueve horas veintitrés minutos del veintidos de abril de dos mil cuatro. Expediente: 01-200175-0278-PE.
- 20 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 663 de las ocho horas del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 97-000275-0304-PE.
- 21 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 929 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil uno. Expediente: 98-200874-0306-PE.
- 22 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1113 de las nueve horas cincuenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres. Expediente: 01-200150-0456-PE.
- 23 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 972 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000737-0008-PE.